

**RV: Contestación de Demanda (Rad. 11001–33–35–016-2022–00433-00) - Demandante Nubia Cristina Cárdenas Chitiva**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:37 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastian Rivera Marrero <juan.rivera@cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

rjlp

---

**De:** Juan Sebastian Rivera Marrero <juan.rivera@cundinamarca.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 14:39

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

**Cc:** Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

**Asunto:** Contestación de Demanda (Rad. 11001–33–35–016-2022–00433-00) - Demandante Nubia Cristina Cárdenas Chitiva

Señores,

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO**  
Bogotá D.C.

Juan Sebastian Rivera Marrero, apoderado del Departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y en atención al auto del 12 de diciembre de 2022 (Rad. 11001–33–35–016-2022–00433-00), por medio del cual se vinculó al Departamento de Cundinamarca a esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respetuosamente remito la contestación de la demanda.

Para lo pertinente remito adjunto a este correo:

1. Contestación de la demanda;
2. Anexos de la demanda (copia digital del poder debidamente otorgado y documentos anexos que acreditan la representación del Departamento de Cundinamarca; copia digital de mi Cédula de Ciudadanía; copia digital de mi Tarjeta Profesional de Abogado)
3. Copia digital del expediente administrativo relacionado con el caso de la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva, remitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Adicional a lo anterior, informo mis medios de comunicación digital:

1. Correo electrónico: [juan.rivera@cundinamarca.gov.co](mailto:juan.rivera@cundinamarca.gov.co)
2. Número de celular: (+57) 3127844841

De antemano agradezco la atención brindada.

**Juan Sebastian Rivera Marrero**

Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial  
Gobernación de Cundinamarca

---

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C.,

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo – Circuito de Bogotá D.C.

REF.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Exp. 11001–33–35–016–2022–00433–00) – Demandante: Nubia Cristina Cárdenas Chitiva.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO, identificado con C.C. 1.020.807.220 de Bogotá D.C., portador de la T.P. 385.084 del C.S.J. y con correo [juan.rivera@cundinamarca.gov.co](mailto:juan.rivera@cundinamarca.gov.co), actuando como apoderado del Departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, en desarrollo del poder conferido por la Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS como Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>, procedo a dar respuesta a la demanda presentada por la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva y admitida mediante Auto del 12 de diciembre de 2023.

#### I. Frente a las pretensiones

El Departamento de Cundinamarca se opone a la totalidad de las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias, contenidas en el escrito de la demanda. En general la entidad territorial se opone a cualquier pretensión que endilgue o implique responsabilidad sobre esta.

- Frente a la primera: No me pronuncio frente a esta petición ya que está dirigida contra Fiduprevisora S.A. y no contra el Departamento de Cundinamarca.
- Frente a la segunda: No me pronuncio frente a esta petición ya que está dirigida contra Fiduprevisora S.A. y no contra el Departamento de Cundinamarca.
- Frente a la tercera: No me pronuncio frente a esta petición ya que está dirigida contra Fiduprevisora S.A. y no contra el Departamento de Cundinamarca.
- Frente a la cuarta: El Departamento de Cundinamarca se opone a que se declare la nulidad del Oficio CUN2022EE015584 del 05 de julio de 2022, toda vez que este se expidió dentro del marco de competencias de la entidad.

---

<sup>1</sup> Se anexa copia digital del mensaje de datos mediante el cual se confiere poder, de acuerdo con lo permitido por el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Frente a la quinta: El Departamento de Cundinamarca se opone a que se le condene a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria reclamada, toda vez que, para la fecha de radicación de solicitud y reconocimiento, tanto de las cesantías como de la sanción moratoria, no existía una reglamentación clara del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que permitiera al Departamento dar aplicación a dicho precepto normativo.
- Frente a la sexta: Me opongo a que se condene al Departamento de Cundinamarca a reconocer y ordenar el pago de ajustes de valor sobre las cifras reclamadas por la parte actora debido a que (i) no hay fundamento para ordenar el pago de la sanción moratoria y, por tanto, no hay fundamento para indexar dicha suma; (ii) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que en los casos de sanción moratoria no es procedente la indexación de los valores adeudados.<sup>2</sup>
- Frente a la séptima: me opongo a que se reconozca y ordene el pago de intereses moratorios toda vez que no hay fundamentos para ordenar el pago de la sanción moratoria y, por ende, no hay fundamentos para la causación de intereses moratorios.
- Frente a la octava: me opongo a que se condene en costas al Departamento de Cundinamarca, en el entendido de que no hay lugar a declarar la responsabilidad del ente territorial ni incumplimiento alguno de las obligaciones a su cargo.

## II. Frente a los hechos

1. Es cierto que la demandante estuvo vinculada a la Secretaría de Educación de Cundinamarca entre el 21 de agosto de 1982 y el 4 de enero de 2021.
2. De acuerdo con la información consignada en las Resoluciones 1169 del 11 de octubre de 2021 y 1119 del 14 de febrero de 2022, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva se hizo bajo radicado 2021-CES-069716 del 28 de septiembre de 2021. En la medida en que ambas resoluciones se encuentran ejecutoriadas, y frente a ninguna se presentó recurso en contra de la fecha de radicación de la solicitud, dicha fecha debe tenerse por cierta. Es necesario resaltar que la información contenida en las Resoluciones no es objeto de discusión en este proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Rad. 2014-00580, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, resuelve 4.



3. Es cierto que petición fue radicada en la plataforma ONBASE bajo radicado 2021-CES-069716 el 28 de septiembre de 2021.
4. Es cierto que a la demandante se le reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva por medio de la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021.
5. Es cierto que la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021 fue modificada mediante la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022, esto debido a la anotación contenida en la Hoja de Revisión del 20 de diciembre de 2021 sobre un error en la liquidación de la cesantía.
6. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
7. Esta es una apreciación subjetiva debido a que la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía que aparece consignada tanto en la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021 como en la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022, es el 28 de septiembre de 2021. En la medida en que ambas resoluciones se encuentran ejecutoriadas, y frente a ninguna se presentó recurso en contra de la fecha de radicación de la solicitud, dicha fecha debe tenerse por cierta. Es necesario resaltar que la información contenida en las Resoluciones no es objeto de discusión en este proceso.
8. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
9. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
10. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
11. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
12. Al Departamento de Cundinamarca no le consta por ser una actuación fuera del marco de sus competencias.
13. Es cierto que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante Rad. CUN2022ER020715 del 24 de junio de 2022, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
14. Es cierto que el Departamento de Cundinamarca dio respuesta negativa a la solicitud mediante Oficio CUN2022EE015584 del 05 de julio de 2022, dentro del marco de competencias de la entidad.

15. Es cierto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de Gachetá.

16. No es un hecho, el proceso de conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

### III. Defensa Jurídica

La expedición de la Ley 1955 de 2019, en específico su art. 57, implicó un cambio profundo en el procedimiento de reconocimiento y pago, tanto de cesantías, como de sanción moratoria para las entidades territoriales, como el Departamento de Cundinamarca. Sin embargo, la reglamentación de dicha norma no ocurrió sino hasta el 01 de junio de 2022, con la expedición del Decreto 942 de 2022.

Lo anterior ha implicado que, desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2022, existía un vacío reglamentario respecto de la responsabilidad de la Ley 1955 de 2019 colocó en cabeza de las entidades territoriales. Esto ha dificultado el cumplimiento de las actuaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de resolver el presente litigio.

Para la fecha en la que se hizo la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, 28 de septiembre de 2021, según consta tanto en la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021 como en la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022, existía un vacío normativo (i) respecto del procedimiento de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y (ii) respecto de los términos para proferir dicho acto administrativo. Por lo que (iii) la obligación contenida en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 era inaplicable por la falta de reglamentación de la misma y, en todo caso, (iv) Fiduprevisora S.A. o el Ministerio de Educación también tienen competencia legal para sumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

- (i) Existía un vacío normativo tras la expedición de la Ley 1955 de 2019, respecto del procedimiento de reconocimiento de cesantías de personal docente

El art. 57 de la Ley 1955 de 2019 dicta que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 25 de mayo de 2019. D.O. 50.964, art. 57.

El cambio normativo implementado por la Ley 1955 de 2019 implicó que la entidad territorial fuera la encargada de proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de forma autónoma, es decir, sin necesidad de una aprobación previa por parte de Fiduprevisora S.A., lo que implica un cambio fundamental en el procedimiento. Dicho cambio no fue acompañado con una reglamentación clara y necesaria para poder ser ejecutada por parte de la entidad territorial, potestad cuyo ejercicio está en cabeza del Presidente de la República.<sup>4</sup>

- (ii) Existía un vacío normativo tras la expedición de la Ley 1955 de 2019, respecto de los términos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del personal docente

El parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 señala que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”<sup>5</sup>.

Consecuencia de que no existía certeza sobre la forma y el procedimiento que debía seguir el Departamento de Cundinamarca es que no había claridad respecto de los términos con los que contaba la entidad territorial para expedir, de forma autónoma, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías. Como se evidencia, la norma no especificó los términos para la radicación y entrega por parte de la Secretaría de Educación al FOMAG.

En este caso los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1272 del 2018 no eran aplicables por analogía. La aplicación de una norma por analogía requiere que los casos que se busca regular sean semejantes y compartan la misma razón jurídica. La diferencia entre los supuestos de hecho del art. 5 de la Ley 1071 de 2006 y el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 radica en que en el primero de los casos la entidad pagadora, es decir el FOMAG, es la encargada de asumir el pago de la sanción moratoria. En el segundo de los casos dicha carga se distribuye, proporcionalmente, entre la entidad territorial y Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora del FOMAG. Así mismo, otra diferencia es la del procedimiento del acto administrativo ya que, previo a la ley 1955 de 2019 el acto administrativo expedido por la entidad territorial estaba supeditado a la aprobación previa por parte de Fiduprevisora S.A., mientras que con la norma actual la Secretaría de Educación no tenía claridad sobre la forma de expedir de manera autónoma el acto administrativo.

---

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. Art. 189.11. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>5</sup> Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 25 de mayo de 2019. D.O. 50.964, art. 57.

- (iii) La obligación contenida en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 era inaplicable por falta de reglamentación

El numeral 11 del art. 189 de la Constitución señala que la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República incluye “la expedición de los decretos (...) necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. La Corte Constitucional ha señalado que “la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad “el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”<sup>6</sup>.

De tal manera, la única forma para que el Departamento de Cundinamarca hubiera podido cumplir con la obligación legal que le fue asignada por la ley era a través de la expedición del reglamento administrativo correspondiente. Para el 13 de agosto de 2021 tal cosa no había ocurrido. La reglamentación del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 no se dio sino hasta el 01 de junio de 2022 con la expedición del Decreto 942 de 2022.

Es así como, en congruencia con el principio de legalidad, que dicta que “no puede existir facultad, función o acto que pueda ser desarrollado por las autoridades, sin que esté prescrito en forma clara y precisa en la ley”<sup>7</sup>, la obligación general contenida en el art. 57 de la Ley 1955 de 2020 no podía ser cumplida por falta de reglamentación.

- (iv) Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora del FOMAG; o el Ministerio de Educación, con cargo al Presupuesto General de la Nación, tienen la capacidad legal de asumir la obligación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria

El art. 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que “no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1005 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 15 de octubre de 2008.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-355 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 27 de agosto de 2020.

solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”<sup>8</sup>.

Como se evidenció, existe un vacío normativo respecto del procedimiento y términos para el reconocimiento de las cesantías del personal docente, por lo que la sanción moratoria prevista en la norma no podría ser aplicada respecto del Departamento de Cundinamarca. Y, sin embargo, la lectura de la totalidad del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 podría llevar a la lectura incorrecta de que en relación con el caso de la Sra. Cárdenas Chitiva ninguna entidad sería responsable en relación con el pago de la sanción moratoria.

Por el contrario, independiente de si se acude o no a la aplicación por analogía del Decreto 1272 de 2018, la lectura correcta de la norma, a la luz del principio de proporcionalidad, es que las entidades territoriales no son responsables por el pago total de la mora causada, sino únicamente por aquellos días de mora atribuibles a la entidad.

Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, no queda excluida de la obligación legal de asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los eventos en que los días de mora le sean atribuibles a dicha fiduciaria. Es menester recordar que el FOMAG es “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, en los términos del art. 3 de la Ley 91 de 1989; mientras, Fiduprevisora S.A. es “una sociedad de economía mixta, con participación estatal de más del 90% y sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998”<sup>9</sup>.

Es decir que, al no ser la misma persona jurídica, la sanción moratoria sí podría ser procedente en contra de Fiduprevisora S.A., contra sus propios recursos o contra los recursos provenientes del Ministerio de Educación por el rubro del Presupuesto General de la Nación, ya que la prohibición legal del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 solo cubre a los recursos del FOMAG. O podría, en todo caso, llamarse al Ministerio de Educación para responder dentro de este tipo de procesos en caso de que la mora le sea imputable, en el sentido de que una condena judicial en procesos de sanción moratoria no puede hacer contra los recursos del FOMAG pero ello no obsta para poder declararse responsabilidad del Ministerio con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que la prohibición legal del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 solo cubre a los recursos del FOMAG específicamente.

---

<sup>8</sup> Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 25 de mayo de 2019. D.O. 50.964, art. 57.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 2014-00182. C.P. Álvaro Namen Vargas, 15 de diciembre de 2014.

- (v) Conclusión: se configura inaplicabilidad del primer inciso y el párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y, en todo caso, la responsabilidad para el pago de la sanción moratoria también recae en Fiduprevisora S.A. o el Ministerio de Educación con cargo al presupuesto general de la nación

El primer inciso del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 impuso en el Departamento de Cundinamarca la responsabilidad de expedir de forma autónoma el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del personal docente. A su vez prohibió condenas judiciales en contra de los recursos del FOMAG. Pero dicha norma dejó vacíos normativos en cuanto al procedimiento de reconocimiento de las cesantías y los plazos para la expedición del acto administrativo, y en cuanto al procedimiento y plazo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por parte de las entidades territoriales.

La falta de reglamentación del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 hace inaplicable esa disposición normativa por la falta de claridad y especificidad. Así mismo, no es posible hacer analogía de las disposiciones de la Ley 1071 de 2006 debido a las diferencias que acarrea la expedición de la Ley 1955 de 2019, como fue mencionado anteriormente.

El párrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 impuso la sanción por mora en el procedimiento a cargo del Departamento, pero por el vacío normativo no había un plazo claro a cargo de la entidad territorial por lo que es inaplicable dicha sanción.

En todo caso, si se considera aplicable lo dispuesto por el Decreto 1272 de 2018, la responsabilidad de reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es exclusiva del Departamento de Cundinamarca. Fiduprevisora S.A. también es responsable en estos procesos y, por tanto, la responsabilidad tanto del Departamento como de la Fiduciaria debe ser proporcional a la mora que le sea atribuible a cada entidad. En caso de que la mora sea imputable a Fiduprevisora S.A., pero se considere que esta no puede hacerse responsable del pago de la sanción moratoria, el Ministerio de Educación puede asumir el pago de dicha sanción con cargo al Presupuesto General de la Nación y no necesariamente con cargo a los recursos del FOMAG, por expresa prohibición legal del art. 57 de la Ley 1955 de 2019.

#### - Excepciones de prescripción extintiva e innominada

Sin que esto signifique la aceptación de las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción en contra de cualquier derecho causado a favor de la demandante, pero que por el paso del tiempo se haya extinguido la obligación a cargo de mi poderdante, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

Así mismo, atendiendo lo previsto en el Art. 282 de la ley 1564 de 2012, solicito a su despacho que, de oficio, declaren probadas todas aquellas excepciones derivadas de hechos constitutivos de estas.

#### IV. Frente a la liquidación de la sanción moratoria

La sanción moratoria debe liquidarse con base en el salario percibido por la demandante al momento de causarse la mora. Sobre dicho valor no son procedentes los ajustes de valor que reclama el demandante. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en ese sentido.<sup>10</sup>

Adicional a eso, en caso de considerarse que el Decreto 1272 es aplicable al caso y como lo ha sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en dictar que la sanción moratoria solo se empieza a causar desde el día hábil 71 después de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por parte del docente.<sup>11</sup>

Así las cosas, sin que esto constituya una aceptación de responsabilidad, la fecha de radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías es la del 28 de septiembre de 2021, según consta tanto en la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021 como en la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Cundinamarca habría tenido 15 días hábiles para adelantar la gestión a su cargo en la expedición del acto administrativo y 10 días de ejecutoria de la Resolución, sobre los que no podría predicarse la causación de la sanción moratoria. Finalmente, la actuación a cargo del Departamento tiene como límite la entrega a Fiduprevisora S.A. de las Resoluciones – por cuanto los días que corresponden a la gestión de Fiduprevisora S.A. no pueden ser imputables a la entidad territorial- que, según el Oficio Remisorio 247215 del 19 de noviembre de 2021 cubriría desde esa fecha hasta la fecha en que el expediente fue devuelto a la entidad territorial que sería, por poco, hasta el 21 de diciembre de 2021. Así mismo, el Oficio Remisorio 274375 del 23 de marzo de 2022 muestra la fecha límite de la gestión a cargo del Departamento de Cundinamarca.

De manera que al momento de determinar la liquidación de la sanción moratoria es necesario que se tenga en cuenta (i) como fecha de radicado el 28 de septiembre de 2021, (ii) los 25 días hábiles sobre los que no se puede predicar ningún tipo de responsabilidad del Departamento de Cundinamarca para la expedición y ejecutoria del acto administrativo, (iii) el periodo en que Fiduprevisora

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de Unificación Rad. 2014-00580, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, resuelve 4.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia de Unificación Rad. 2014-00580, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, resuelve 2.

S.A. tuvo a su cargo el expediente de la demandante para el pago de la cesantía (entre el 19 de noviembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021) y (iv) el envío a Fiduprevisora S.A. nuevamente del expediente para el pago de la cesantía el 23 de marzo de 2022.

#### V. Pruebas

De forma respetuosa, solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas con la demanda;
2. Expediente administrativo, allegado por la Secretaría de Educación del Cundinamarca;

#### VI. Anexos

Se allegan con el presente memorial de contestación:

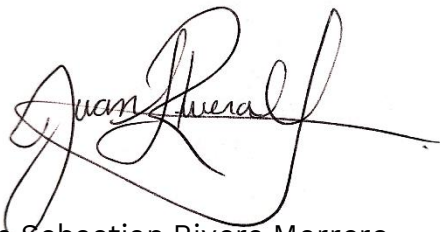
1. Poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus respectivos anexos.
2. Copia digital de mi Cédula de Ciudadanía.
3. Copia digital de Tarjeta Profesional del C.S.J.

#### VII. Notificaciones

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

El suscrito, apoderado del Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones a través de correo electrónico: [juan.rivera@cundinamarca.gov.co](mailto:juan.rivera@cundinamarca.gov.co) y Número teléfono celular y WhatsApp: 3127844841.

Atentamente,



Juan Sebastian Rivera Marrero  
C.C. 1.020.807.220  
T.P. del C.S.J. 385.084



Bogotá, 2023/02/28

Dra.

**Cristina Paola Miranda Escandón**

Directora de Personal Docente

Secretaría de Educación de Cundinamarca

Asunto: Solicitud de Expediente Administrativo de Nubia Cristina Cárdenas Chitiva (C.C. 20.585.600).

Respetada Dra. Miranda Escandón,

Con el fin de llevar a cabo la defensa jurídica del Departamento en el marco de la demanda por nulidad y restablecimiento del derecho (Rad. No. 11001-33-35-016-2022-00433-00) en la que actúa como demandante la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva (C.C. 20.585.600), de manera atenta solicito se remitan los siguientes documentos con la mayor prontitud posible:

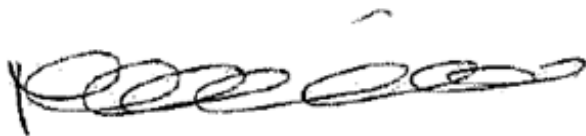
1. Copia de solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial elevada por la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva el 11 de mayo de 2021 (CUN2021ER013673);
2. Copia de la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021 que reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada;
3. Copia de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021;
4. Copia de la Hoja de Revisión de Fiduprevisora S.A. del 20 de diciembre de 2021, respecto de la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021;
5. Copia de la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022 por la cual se modificó la Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021;
6. Copia de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 1119 del 14 de febrero de 2022;

7. Copia de los antecedentes administrativos y de las gestiones que dieron lugar a las Resoluciones 1169 del 11 de octubre de 2021 y 1119 del 14 de febrero de 2022;
8. Copia del envío o cargue en el sistema On Base de los proyectos de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía de la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva, en el que se acredite la fecha de envío;
9. Copia del certificado de pago de la cesantía a favor de la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva;
10. Copia de la petición elevada por la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva ante la Secretaría de Educación para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía (Rad. CUN2022ER020715 del 24 de junio de 2022);
11. Copia de la respuesta dada por la Secretaría de Educación a la petición señalada en el numeral anterior y/o el trámite que se dio a dicha solicitud (Rad. CUN2022EE015584 del 05 de julio de 2022);
12. Los demás documentos que obren dentro de los archivos de la Secretaría de Educación que guarden relación con las peticiones de reconocimiento y pago de la cesantía y de la sanción moratoria elevadas por la Sra. Nubia Cristina Cárdenas Chitiva.

En consideración la solicitud de los documentos listados se funda en la información contenida en la demanda del caso en referencia y sus respectivos anexos, amablemente solicito que, si alguno de los documentos enunciados en esta comunicación no existe, se remita una certificación formal de dicha situación para remitirla directamente al juzgado que adelanta el proceso.

Finalmente, como los documentos que aquí se solicitan son de carácter urgente, y que todos ellos son necesarios para llevar a cabo una defensa judicial efectiva y acorde con los intereses del Departamento de Cundinamarca, de manera respetuosa requiero que se remitan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente solicitud.

Cordialmente,



**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**

Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial

Proyectó: JSRIVERA



Expediente del Docente

Datos

Historial de Devolución Secretaria

Historial de Devolución FOMAG

Estados

Notificaciones

|                 |                     |                     |                        |                   |                   |                  |
|-----------------|---------------------|---------------------|------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Radicado NURF   | Fecha Radicado NURF | Documento Identidad | Docente                | Tipo de Solicitud | NVEZ              | Numero de Folios |
| 2021-CES-069716 | 28/09/2021 0:00:00  | 20585600            | NUBIA CARDENAS CHITIVA | 97                | 1                 | 24               |
|                 |                     |                     |                        |                   | Fecha de Creacion | Hora de Creacion |
|                 |                     |                     |                        |                   | 19/11/2021        | 10:50            |

|              |              |           |
|--------------|--------------|-----------|
| Secretaria*  | Departamento | Municipio |
| CUNDINAMARCA | CUNDINAMARCA | BOGOTA    |

Expediente Ley 1955

Aprobacion con Aclaratorio

Sustanciado a Nomina

Estado Actual Expediente

Etapas

Devolucion

Usuario Sustanciador

Justificacion

Información Radicación

Secretaria: CUNDINAMARCA

Docente: NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA

Tipo ID:CC

Prestación Principal: CESANTIA DEFINITIVA

Tipo Prestación:CESANTIAS

Clasificación Global: TRAMITE NORMAL

Fecha Radicación: 28/09/2021 11:03:57 a. m.

Nro. Radicado:2021-CES-069716

Nro. Identificación:20585600

Fuente Recursos: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: NACIONALIZADO

Estado Actual: 2200993

Nvez: 1

| Estados OnBase |                           |
|----------------|---------------------------|
| Estado         | Fecha                     |
| RADICADO ENTE  | 28/09/2021 11:03:57 a. m. |

| Documentos Requeridos                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |                  |          |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------|----------|
| Documento                                               | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                        | Cantidad | Recibido (Si/No) | Recibido |
| Acto Administrativo Retiro Definitivo                   | Donde se indique la fecha de efectos fiscales.                                                                                                                                                                                                                     |          | NO               | 0        |
| Cedula de Ciudadania del docente                        |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          | NO               | 0        |
| Certificado de cesantías antes de la creación del FNPSM | Sobre Anticipos Pagados                                                                                                                                                                                                                                            |          | NO               | 0        |
| Certificado de Deuda                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          | NO               | 0        |
| Certificado de Salarios                                 | Sobre el último salario devengado. (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certi... |          | NO               | 0        |
| Certificado de Tiempo de Servicios                      | Expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.                                                                                                                                                         |          | NO               | 0        |
| Certificado Ejecutorio de Sentencia                     | (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)                                                                                                                                                                                                                            |          | NO               | 0        |
| Formato de Solicitud Prestación                         | Debidamente Diligenciado                                                                                                                                                                                                                                           |          | NO               | 0        |
| Hoja NURF                                               | Debe estar en estado Enviado Fiduciaria o Proceso en Transito                                                                                                                                                                                                      |          | NO               | 0        |
| Oficio Remisorio                                        | Es opcional puede ser la impresión del oficio remisorio de OnBase o la relacion entregada por la Secretaria. El no tenerlo no es causal de devolucion por parte de Calidad                                                                                         |          | NO               | 0        |
| Paz y Salvo                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |                  |          |

|                                                                           |                                         |  |    |   |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|----|---|
| expedido<br>entidad<br>empleadora                                         | Sobre cancelación de pagos y deudas.    |  | NO | 0 |
| Primera copia<br>de la<br>sentencia                                       | (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.) |  | NO | 0 |
| Reporte<br>anuales de las<br>cesantías de<br>1990 en<br>adelante          | o reportes desde la fecha de posesión.  |  | NO | 0 |
| Solicitud de<br>recurso de<br>reposición y/o<br>la revocatoria<br>directa |                                         |  | NO | 0 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **20.585.600**

**CARDENAS CHITIVA**

APELLIDOS  
**NUBIA CRISTINA**

NOMBRES

*Nubia Cristina Cardenas Chitiva*  
FIRMA

DE 

  
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1964**

**GACHETA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56** **B+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**11-MAY-1982 GACHETA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1510300-00854496-F-0020585600-20161008 0051758275A 1 46572153

MINISTERIO DEL INTERIOR



(fiduprevisora)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN:  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

Radicado No.

Fecha de Radicación

11052021

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra impresa y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1. Primer Apellido

CARDENAS

2. Segundo Apellido

CHITIVA

Primer Nombre

NUBIA

Segundo Nombre

CRISTINA

2. Tipo de Documento



CE

Nombre Documento:

20585600

3. Dirección de Residencia (o para correspondencia):

CALLE 6 #6-35

Departamento:

CUNDINAMARCA

Ciudad o Municipio:

GACHETA

Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar)

3214291556

4. Nombre del Establecimiento educativo donde labora:

INST EDUCATIVA ABOON LOPEZ

Ciudad o Municipio:

GACHETA

Departamento:

CUNDINAMARCA

Nivel

☐

Preescolar

☐

Primaria

☒

Básica Secundaria

☐

Directivo

5. Correo electrónico

nubiacaardenas1503@gmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional:

☐

Nacionalizado:

☒

Departamental:

☐

Municipal:

☐

Distrital:

☐

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

23081982

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

*Nubia Cardenas*

FIRMA DOCENTE

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DESIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No.

FECHA:



"Por la cual se acepta renuncia al Cargo de DOCENTE DE AULA de NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA y se declara la VACANCIA DEFINITIVA en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca"

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 6 de la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015; Artículos 237 del Decreto Ordenanzal No. 437 de 2020; Resolución de Nombramiento No. 1632 de 2020, y

### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Que el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 estableció: Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Que la Secretaría de Educación de Cundinamarca expide dentro del término de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presente acto administrativo en aras de garantizar la atención y prestación del servicio educativo, por lo anterior se notificará y/o comunicará por medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344

 /CundiGob  @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

Gobernación de  
**Cundinamarca**





**"Por la cual se acepta renuncia al Cargo de DOCENTE DE AULA de NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA y se declara la VACANCIA DEFINITIVA en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

Que de acuerdo con lo anterior, es función de la Secretaría de Educación de Cundinamarca administrar la planta personal Docente, Directivo Docente y Administrativo con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

Que de conformidad al Decreto N°.1083 de 2015, en su Artículo 2.2.11.1.3. establece: "Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio."

Que el(la) señora **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20585600**, vinculado(a) en **PROPIEDAD** en la planta de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el Área/Nivel **T. PROCESO DE ALIMENTOS**, actualmente asignado(a) a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** del Municipio de **GACHETÁ** (Cundinamarca).

Que mediante radicado del **30 de noviembre de 2020** el(la) docente **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, presenta renuncia al cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **T. PROCESO DE ALIMENTOS**, actualmente asignado(a) a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** del Municipio de **GACHETÁ** (Cundinamarca), indicando que laborará hasta el día **01 de enero de 2021**.



"Por la cual se acepta renuncia al Cargo de DOCENTE DE AULA de NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA y se declara la VACANCIA DEFINITIVA en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca"

Que de acuerdo con lo anterior la Secretaria de Educación de Cundinamarca, aceptará la renuncia a el (la) señora **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20585600**, a partir del **04 de enero de 2021**.

Que una vez aceptada la renuncia, se declarará la **VACANCIA DEFINITIVA** del cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **T. PROCESO DE ALIMENTOS**, actualmente asignado(a) a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** del Municipio de **GACHETÁ** (Cundinamarca), a partir del **04 de enero de 2021**.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por la (el) señora **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20585600**, al cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel **T. PROCESO DE ALIMENTOS**, actualmente asignado(a) a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** del Municipio de **GACHETÁ** (Cundinamarca), a partir del **04 de enero de 2021**, de conformidad con la parte motiva que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR LA **VACANCIA DEFINITIVA** del cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **T. PROCESO DE ALIMENTOS**, actualmente asignado(a) a la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** sede **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ** del Municipio de **GACHETÁ** (Cundinamarca), a partir del **04 de enero de 2021**, de conformidad con la parte motiva que antecede.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #31-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



**"Por la cual se acepta renuncia al Cargo de DOCENTE DE AULA de NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA y se declara la VACANCIA DEFINITIVA en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaria de Educación de Cundinamarca"**

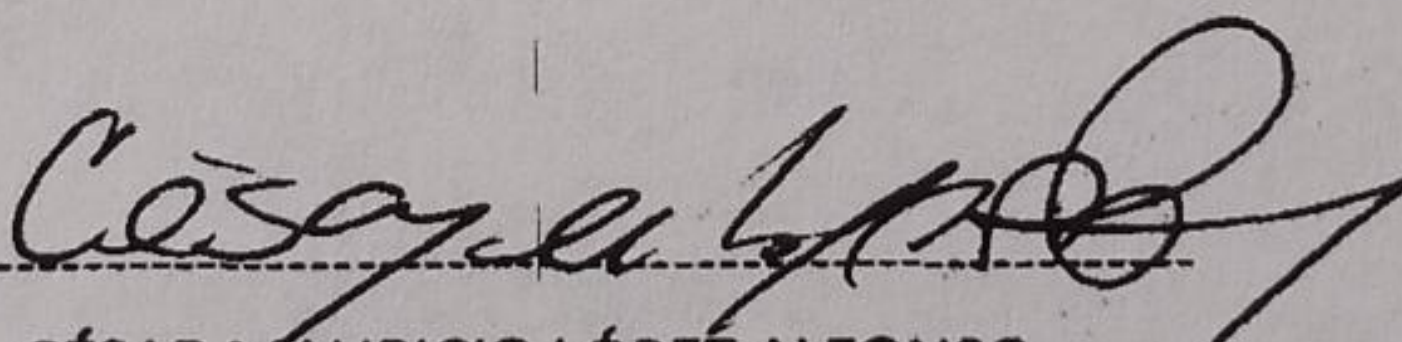
**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la (el) señora **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20585600**, por el medio más expedito.

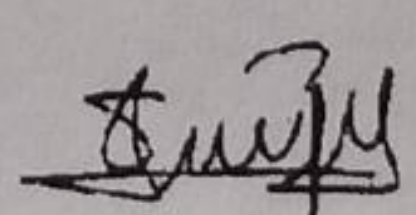
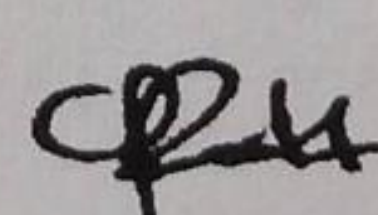
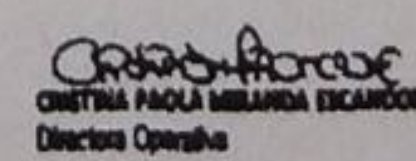
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la Institución Educativa Departamental para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. **11 1 DIC 2020**

  
**CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO**

| NOMBRE                          | CARGO                                             | ACTIVIDAD | FIRMA                                                                                                                                                           |
|---------------------------------|---------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sonia Montenegro Acosta         | Abogada Contratista                               | Proyectó  |                                                                            |
| Yenny Rodríguez Peñuela         | Contratista                                       | Revisó    |                                                                            |
| Cristina Paola Miranda Escandón | Directora de Personal de Instituciones Educativas | Aprobó    | <br><small>Cristina Paola Miranda Escandón<br/>Directora Operativa</small> |

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca".



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 20585600-1370**

HOJA No. 1

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido

CARDENAS

Segundo Apellido

CHITIVA

Primer Nombre

NUBIA

Segundo Nombre

CRISTINA

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

20585600

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ - SEDE PRINCIPAL

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☒

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☒

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

**IV. HISTORIA LABORAL**

**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

30/07/1982

Fecha Posesión

23/08/1982

Numero Acto Administrativo

2160

**RETIRO**

Tipo Acto Administrativo

Resolución

Fecha Acto Administrativo

11/12/2020

Numero Acto Administrativo

03900

Fecha Retiro

03/01/2021

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d m y

d m y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Municipio

Indefinida

Decreto

DECD 2160

30/07/1982

23/08/1982

Elaboro: Diego Romero

Reviso: Sandra Figueredo

Aprobo: Oscar Barrera



|              |                   |                                                       |         |            |             |            |
|--------------|-------------------|-------------------------------------------------------|---------|------------|-------------|------------|
| 2            | Tipo de Novedad   | Traslados                                             | Decreto | DECM 037   | 24/02/1997  | 24/02/1997 |
|              | Plantel Educativo | ESCUELA RURAL GENERAL SANTANDER                       |         |            |             |            |
|              | Municipio         | Gacheta (Cun)                                         |         |            |             |            |
|              |                   |                                                       |         |            |             |            |
| 3            | Tipo de Novedad   | Traslados                                             | Decreto | DECD 00304 | 22/02/2000  | 22/02/2000 |
|              | Plantel Educativo | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA |         |            |             |            |
|              | Municipio         | Gacheta (Cun)                                         |         |            |             |            |
|              |                   |                                                       |         |            |             |            |
| 4            | Tipo de Novedad   | Traslados                                             | Decreto | DECD 00418 | 21/03/2001  | 26/03/2001 |
|              | Plantel Educativo | ESCUELA RURAL SANTA ANA                               |         |            |             |            |
|              | Municipio         | Caqueza (Cun)                                         |         |            |             |            |
|              |                   |                                                       |         |            |             |            |
| TIEMPO TOTAL |                   |                                                       |         |            | 12 - 4 - 38 |            |

**V. AUSENCIAS****CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 12 - 4 - 38

**VI. PREVISION SOCIAL**

| FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE | COMIENZA   | FINALIZA   |
|---------------------------------------------|------------|------------|
| Fondo Prestacional del Magisterio           | 23/08/1982 | 03/01/2021 |

**VII. OBSERVACIONES****VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

33266568

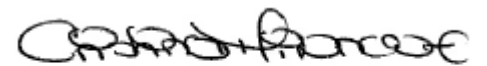
Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA CESANTÍAS DEFINITIVAS

04/02/2021

FECHA EXPEDICIÓN


  
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral





**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS**  
**CONSECUTIVO NO. 20585600-1264**

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA  
 NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0  
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1. Primer Apellido: CARDENAS  
 Segundo Apellido: CHITIVA  
 Primer Nombre: NUBIA  
 Segundo Nombre: CRISTINA  
 2. Tipo de Documento: CC ☒ CE ☐  
 Numero de Documento: 20585600  
 GRADO DE ESCALAFON: 14  
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDON LOPEZ - SEDE PRINCIPAL

**III. SITUACION LABORAL**

1. REGIMEN DE CESANTIAS: Anual ☐ Retroactivo ☒  
 2. REGIMEN DE PENSIONES: Nacional ☐ Nacionalizado ☒ Vigencia 812/2003 ☐  
 3. CARGO: Docente ☒ Directivo Docente ☐ Cual?   
 4. NIVEL: Preescolar ☐ Primaria ☐ Básica Secundaria ☒  
 5. ACTIVO: S ☐ N ☒  
 6. TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐  
 Otro ☐ Cual?

**IV. SALARIOS DEVENGADOS**

| FACTORES SALARIALES                | DESDE: | 01 - 01 - 2018       |
|------------------------------------|--------|----------------------|
|                                    | HASTA: | 31 - 12 - 2018       |
| Asignacion Basica                  |        | 3,641,927.00         |
| Bonif. Mensual Docentes            |        | 109,258.00           |
| Bonificacion Pedagogica            |        | 218,516.00           |
| H-1 Com. Planta G 12,13 y14 D 2277 |        | 51,140.00            |
| Prima de Navidad                   |        | 4,070,296.00         |
| Prima de Servicios                 |        | 1,875,592.00         |
| Prima de Vacaciones Docentes       |        | 1,953,742.00         |
| <b>TOTAL</b>                       |        | <b>11,920,471.00</b> |

| FACTORES SALARIALES                | DESDE: | 01 - 01 - 2019       |
|------------------------------------|--------|----------------------|
|                                    | HASTA: | 31 - 12 - 2019       |
| Asignacion Basica                  |        | 3,919,989.00         |
| Bonif. Mensual Docentes            |        | 117,600.00           |
| Bonificacion Pedagogica            |        | 431,199.00           |
| H-1 Com. Planta G 12,13 y14 D 2277 |        | 53,444.00            |
| Prima de Navidad                   |        | 4,419,285.00         |
| Prima de Servicios                 |        | 2,027,899.00         |
| Prima de Vacaciones Docentes       |        | 2,121,257.00         |
| <b>TOTAL</b>                       |        | <b>13,090,673.00</b> |

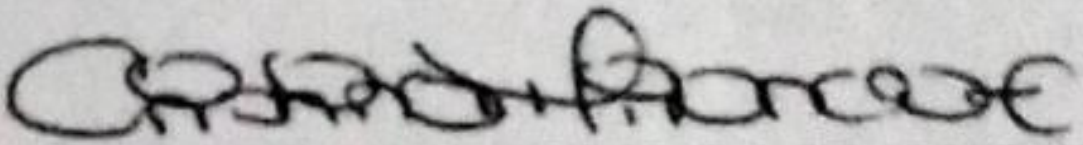
Elaboro: RAUL E FERRILLA

Revisó: SANDRA PEREZARDO

Aprobó: OSCAR BARRERA



| FACTORES SALARIALES               | DESDE: | 01 - 01 - 2020       |
|-----------------------------------|--------|----------------------|
|                                   | HASTA: | 03 - 01 - 2021       |
| Asignacion Basica                 |        | 4,244,314.00         |
| Bonif. Mensual Docentes           |        | 42,444.00            |
| Bonificacion Pedagogica           |        | 636,647.00           |
| HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277 |        | 84,276.00            |
| Prima de Navidad                  |        | 4,708,254.00         |
| Prima de Servicios                |        | 2,161,346.00         |
| Prima de Vacaciones Docentes      |        | 2,259,962.00         |
| <b>TOTAL</b>                      |        | <b>14,137,243.00</b> |

|                                     |    |                                                                                                                                               |                             |
|-------------------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA</b> |    |                                                                                                                                               |                             |
| Nombre Completo                     |    |                                                                                                                                               |                             |
| CRISTINA PAOLA MIRANDA              |    |                                                                                                                                               |                             |
| Tipo de Documento                   | CC | <input checked="" type="checkbox"/> X                                                                                                         | CE <input type="checkbox"/> |
| Numero de Documento                 |    | 33266568                                                                                                                                      |                             |
| Cargo                               |    |                                                                                                                                               |                             |
| DIRECTOR DE PERSONAL                |    | CESANTIAS DEFINITIVAS                                                                                                                         |                             |
| 04/02/2021                          |    | <br>CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON<br>DIRECTOR OPERATIVO |                             |
| FECHA EXPEDICIÓN                    |    | FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA                                                                                                         |                             |

**CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL**

NOMBRE: CARDENAS CHITIVA NUBIA CRISTINA

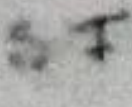
**ANEXO HORAS EXTRAS**

**AÑO 2018**

| MES        | VALOR     |
|------------|-----------|
| Abril      | 38,355.00 |
| Mayo       | 51,140.00 |
| Junio      | 12,785.00 |
| Julio      | 12,785.00 |
| Agosto     | 51,140.00 |
| Septiembre | 38,355.00 |
| Octubre    | 38,355.00 |
| Noviembre  | 25,570.00 |
| Diciembre  | 51,140.00 |

**AÑO 2019**

| MES        | VALOR     |
|------------|-----------|
| Junio      | 26,722.00 |
| Julio      | 26,722.00 |
| Agosto     | 26,722.00 |
| Septiembre | 40,083.00 |
| Octubre    | 26,722.00 |
| Noviembre  | 40,083.00 |
| Diciembre  | 53,444.00 |

Elaboró: PAOLA PINELLA  Revisó: SANDRA PIGUERRA  Aprobó: OSCAR BARRERA 



ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2020

| MES        | VALOR      |
|------------|------------|
| Mayo       | 14,046.00  |
| Agosto     | 56,184.00  |
| Septiembre | 56,184.00  |
| Octubre    | 28,092.00  |
| Diciembre  | 84,276.00  |
| TOTAL      | 798,905.00 |



SF





INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MONSEÑOR ABDÓN LÓPEZ  
Res. Aprobación Oficial No.004511 del 13 de Noviembre del 2003  
Niveles: PREESCOLAR- BÁSICA PRIMARIA- BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA TÉCNICA  
ESPECIALIDAD EN DESARROLLO EMPRESARIAL  
NIT 900009238-1 DANE 125297000311 CODIGO ICFES 028217  
GACHETÁ CRA 4 No. 1-244

**EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
DEPARTAMENTAL "MONSEÑOR ABDÓN LÓPEZ"  
DE GACHETA.-**

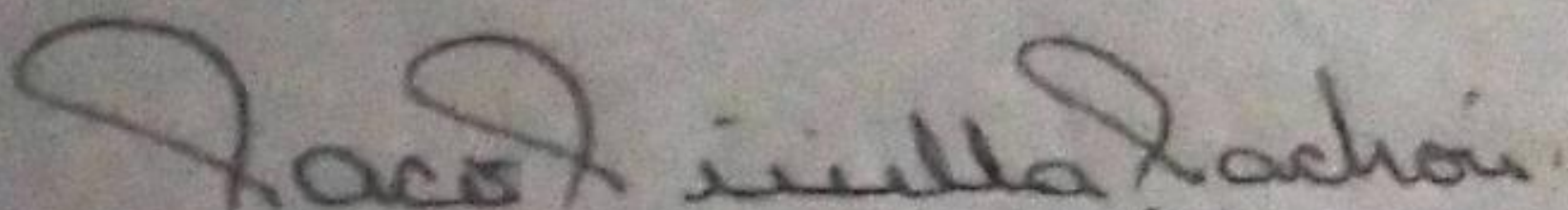
**H A C E            C O N S T A R:**

Que la docente: **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificada con C.C.Nº 20.585.600 de Gachetá, escalafonada en el Grado 14º. Según Resolución Nº 004366 del 15 de Diciembre de 1.995, laboró en esta Institución como **DOCENTE**, de tiempo completo y en **PROPIEDAD**, en el área/Nivel **T.PROCESO DE ALIMENTOS**. Según Resolución Nº 003900 del 11 de Diciembre del 2020, se acepta la renuncia al cargo de docente en el área/Nivel **T.PROCESO DE ALIMENTOS** de la Institución Educativa Departamental Monseñor Abdón López del municipio de Gachetá donde se desempeñó hasta el día 04 de Enero de 2021.

La mencionada docente, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto con la Institución.

Dada en Gachetá, a los veintinueve (29) días del mes de Enero del año dos mil veintiuno. (2021).

**EL RECTOR,**

  
**PACO PINILLA PACHÓN Pbro.**

**C. C. No. 79.164.553 de Ubaté**

G.b.m.





GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
RELACIONES LABORALES

SECRETARIA DE Educación  
SECCION Tránsito

# ACTA DE POSESION SERIE B. N° 12409

En Bogotá, a 23 días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y dos.

DOS compareció en el Despacho del Jefe de la División de Relaciones Laborales:

Andrés Chifero Nolas Cristóbal  
con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de Oficial de Tránsito

Tránsito en remplazo de Andrés Cristóbal  
para que fue nombrado(a) por DTO N° 2160 de 19 82.

Al efecto el (la) posesionado(a) exhibió los siguientes documentos:

- a) Comunicación del nombramiento.
- b) Cédula de ciudadanía número 20.535.00 expedida en Cochaca.
- c) Libreta Militar número ..... expedida por el Comando del Distrito Militar número ..... en .....
- d) Certificado de Policía número 2384066 expedido en Bogotá el 10 de Agosto de 19 81.
- e) Certificado de Paz y Salvo número ..... expedido el ..... de ..... de 19... por la Administración de Hacienda Nacional en .....
- f) Certificado Médico Oficial de aptitud física número 64.766 expedido por el doctor Dr. Amanteque.

NOTA: El compareciente presentó, además, la Póliza número ..... de la ..... por la suma de \$ ..... con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento.

Cumplidos así los requisitos legales propios, el señor Jefe de Relaciones Laborales recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar y obedecer la Constitución y las Leyes de la República.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del 23 de Agosto de 19 82 según DTO número 2160 de 19 82.

Sueldo mensual \$ 12.500

En constancia se extiende y se firma la presente diligencia como aparece.

Oficial de Posesiones

Maria  
Jefe de la División de Relaciones Laborales

Jefe de Posesiones

Revisor





GOBERNACION DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, D.E. Agosto 6 de 1982.....

Señor

...NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA.....

Atentamente comunico a usted que la Gobernación por DECRETO.....

Número ...2160... de Agosto(.....5/82.....) le ha NOMBRADO.....

...COMO MAESTRA PARA LA ESCUELA R. SAN ISIDRO BAJO DEL...  
...MUNICIPIO DE UBALAY.....

con una asignación mensual de \$.....

Soy de usted atento servidor,

Firma autorizada

IMPORTANTE

Las credenciales de nombramientos y traslados se entregarán personalmente a los interesados. En caso de nombramiento, el hecho de firmar la planilla y retirar la credencial constituye notificación y aceptación del cargo.

Con la credencial legalizada, debe pagar en FONPRECUN (carrera 7ª N° 13-58, pisos 2º y 4), los derechos de admisión y luego pasar al Servicio Médico del Departamento (Hospital de La Samaritana).

3º Si transcurridos 15 días de recibida la credencial, la persona nombrada no ha podido posesionarse, debe dar aviso inmediato al Jefe de la División respectiva.

4º Para tomar posesión del cargo, necesita los siguientes documentos: Cédula o Tarjeta de Identidad; Libreta Militar, Certificado Judicial, Certificado de Paz y Salvo y dos fotografías tamaño cédula.

5º Una vez posesionado, debe presentarse en la Oficina de Kárdex de la Secretaría de Educación, con los siguientes documentos: Copia del acta de posesión, registro civil de nacimiento y además, de matrimonio para los casados; una fotografía y constancia de escalafón o certificación de haber terminado estudios normalistas o de licenciatura.

6º Abierta la hoja de vida en Kárdex, se presentará en la Jefatura de la División respectiva.

7º Finalmente, debe presentarse al Alcalde Municipal y al Director de Escuelas o al Rector del Colegio, según el caso. Este requisito se hace extensivo a los funcionarios trasladados.

BOGOTA-3-81-1934-20.000-IMP. DEPTAL. "ANTONIO NARINO"

AUTENTICACION  
El Notario Dieciséis de Bogotá  
HACE CONSTAR:  
Que esta fotocopia coincide con  
el documento original visto  
Bogotá, D.E. 23 AGO. 1982  
A Notario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.E.  
Alberto Pineda Arellano  
Notario Encargado



| RADICADO        | CC DOCENTE | DOCENTE           | ID      | TIPO DE CES | SUBTIPO      | ¿AJUSTE? |
|-----------------|------------|-------------------|---------|-------------|--------------|----------|
| 2021-CES-069716 | 20585600   | NUBIA CARDENAS CH | 2119694 | CD          | DEF. DOCENTE |          |
|                 |            |                   |         |             |              | ESTADO   |

|               |                   |              |
|---------------|-------------------|--------------|
| <b>FECHAS</b> | <b>TOTAL DIAS</b> | <b>13813</b> |
| <b>DESDE</b>  | <b>HASTA</b>      | Nro Días     |
| 21/08/1982    | 3/01/2021         | <b>13813</b> |
|               |                   |              |
|               |                   |              |
|               |                   |              |
|               |                   |              |
|               |                   |              |

| INTERRUPCIONES LABORALES |  | 0 |
|--------------------------|--|---|
|                          |  |   |
|                          |  |   |
|                          |  |   |

| LIQUIDADOR FACTORES SALARIALES |              | 01/01/2021    | 3/01/2021  |                | 3              |
|--------------------------------|--------------|---------------|------------|----------------|----------------|
|                                |              | 4/01/2020     | 30/12/2020 |                | 357            |
|                                | 2020         | 2021          | ¿1/12?     | VALOR PROMEDIO | VALOR TOTAL    |
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUA       | \$ -         | \$ 4.244.314  |            | \$ 4.244.314   | \$ 4.244.314   |
| PRIMA DE SERVICIOS             | \$ 4.708.254 | \$ - SI       |            | \$ 4.708.254   | \$ 392.354     |
| BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA I      | \$ -         | \$ 636.647 SI |            | \$ 636.647     | \$ 53.053      |
| PRIMA DE VACACIONES            | \$ 2.259.962 | \$ - SI       |            | \$ 2.259.962   | \$ 188.330     |
| PRIMA DE SERVICIOS             | \$ 2.161.346 | \$ - SI       |            | \$ 2.161.346   | \$ 180.112     |
| BONIFICACIÓN MENSUAL           | \$ -         | \$ 42.444     |            | \$ 42.444      | \$ 42.444      |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
|                                | \$ -         | \$ -          |            | \$ -           | \$ -           |
| TOTAL ASIGNACION SALARIAL      |              |               |            |                | \$ 5.100.607   |
| TOTAL CESANTIAS CAUSADAS       |              |               |            |                | \$ 195.707.457 |
| TOTAL ANTICIPOS PAGADOS        |              |               |            |                | \$ 119.343.357 |
| TOTAL NETO                     |              |               |            |                | \$ 76.364.100  |
| TOTAL A RECONOCER              |              |               |            |                | \$ 76.364.100  |



**Celda: C6**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Calculo de días totales (total días reconocidos - total interrupciones laborales)

**Celda: E6**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Se debe indicar el No y fecha del acto administrativo correspondiente

**Celda: B8**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Se debe indicar hasta la fecha de finalización; por ejemplo si un docente finaliza el día 30-01-2019; se debe indicar esta fecha

**Celda: F22**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Para el cálculo de los factores salariales se debe tener en cuenta que si se debe promediar, se le debe asignar valor a ambos años; de lo contrario solo asignar el valor al año correspondiente para que tome la totalidad.

Tenga en cuenta que si va a promediar los factores salariales; los valores correspondientes a los factores salariales deben ser la totalidad del factor; por ejemplo, la bonificación pedagógica del año 2018 es de 218,000 y en el 2019 es 225,000. de esta manera se deben diligenciar.

En el caso de las primas de navidad o de servicios cuando se certifica un valor parcial (valor causado a la fecha de solicitud o de retiro) en el último año, se debe poner el valor parcial y no el total; por ejemplo, la prima de servicios del año 2018 son 3,000,000 y para el año 2019 es de 1,250,000 porque se retiró en el mes de abril. de esta manera debemos diligenciar el formato

**Celda: A25**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Si no encuentra en la lista el factor salarial al liquidar; por favor darle click al boton agregar factor salarial y volver a desplegar la lista, en este caso lo encontrará en el penultimo registro

**Celda: D25**

**Comentario:** Sosa Preciado Andres Eduardo:

Para los campos cuya liquidación corresponde a una doceava se debe indicar en esta columna un SI; de lo contrario se puede dejar vacio o con NO.



“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

**LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 237 del Decreto Ordenanza 437 del 25 de septiembre de 2020, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante petición radicada bajo el número **2021-CES-069716** de fecha **28 de septiembre de 2021** el (la) señor (a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado (a) con la C. C. No. **20.585.600** de **GACHETA**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADA** en la **ESCUELA RURAL SANTA ANA** de **CAQUEZA**. FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Que según certificación No. **20585600-1370** de fecha **04 de febrero de 2021** expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, se comprobó que prestó sus servicios durante **38 años 4 meses y 13 días**, lapso comprendido desde el **21 de agosto de 1982** hasta el **03 de enero de 2021**, en forma **CONTINUA** para un total de **13813** días.

Que aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación
- Dos fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Decreto de nombramiento
- Acta de posesión

Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:

| FACTOR                             | VALOR     |
|------------------------------------|-----------|
| SUELDO                             | 4.244.314 |
| PRIMA DE NAVIDAD                   | 392.354   |
| BONIFICACION PEDAGOGICA            | 53.053    |
| PRIMA DE VACACIONES                | 188.330   |
| PRIMA ANUAL DE SERVICIOS           | 180.112   |
| BONIFICACION DECRETO No. 1566/2014 | 42.444    |
| SALARIO BASE LIQUIDACIÓN           | 5.100.607 |
| NÚMERO DE DIAS LIQUIDADOS          | 13.813    |

Firmado por:  
Sandra Susana Garrote  
García



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Firmado por:  
CESAR MAURICIO  
LOPEZ ALFONSO

Calle 26 #51-53 Bogotá  
Sede Administrativa  
Código Postal: 111320  
Cundinamarca.gov.co



“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

|                                         |                    |
|-----------------------------------------|--------------------|
| <b>VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS</b> | <b>195.707.457</b> |
|-----------------------------------------|--------------------|

Que según certificación expedida con información suministrada por la Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de los recursos del fondo, al (la) docente se le han cancelado cesantías parciales así:

| <b>N° RESOLUCIÓN</b> | <b>FECHA</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------------|--------------|--------------|
| -                    | -            | 0            |

Que el valor total de cesantías Parciales Pagadas **CERO PESOS (\$ )** M/CTE debe descontarse de la presente liquidación.

Que el docente presentó copia de la Resolución No. **3900** de **11 de diciembre de 2020** por medio de la cual se desvinculó del servicio a partir del **04 de enero de 2021**, emanada de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que imponía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

*Que el Decreto 1272 de 2018 establece: - “Artículo 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin”. - “Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes”.*

Que son normas aplicables entre otras, ley 6 de 1945, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 2015 (Modificado por el Decreto 1272 de 2018) y la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con C.C. No. **20.585.600** expedida en **GACHETA**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE**, con cargo a los Recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como docente de vinculación **NACIONALIZADA**. FTE. DE RECURSOS-SITUADO **FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Del valor total de las Cesantías liquidadas **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE** descontar la suma de **CERO PESOS (\$ )** M/CTE por concepto de Cesantías Parciales, como se indica en la parte considerativa.



“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el párrafo primero del presente artículo queda un saldo líquido por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE** que será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A, según acuerdo suscrito entre la nación y esa entidad a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con C.C. No. **20.585.600** expedida en **GACHETA**.

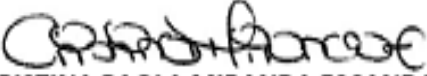
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la ley 11 de 1984 artículos 3 y 4; artículos 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **11/10/2021**

  
**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**  
 Directora Operativa

| NOMBRE                 | CARGO                                | ACTIVIDAD | FIRMA                                                                                                                                                     |
|------------------------|--------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oscar Iván Lara García | Contratista                          | Proyectó  |                                                                      |
| Sandra Susana Garrote  | Coordinadora Grupo Fonpremag         | Revisó    | <br><b>SANDRA SUSANA GARROTE GARCIA</b><br>Profesional Universitario |
| Ricaurte Osorio Ortiz  | Subdirector de Nómina y Prestaciones | Revisó    |                                                                      |

“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”



**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**  
**Secretaría de Educación / Constancia ejecutoria**

Hace constar que la Resolución No. **001169** de fecha **11 de octubre de 2021** a nombre de **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **20.585.600**, fue notificado (a) debidamente el **14 de octubre de 2021** quedando en firme el **2 de noviembre de 2021** a las 05:00 pm de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A.



NOTIFICACIONES FONPREMAG  
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA









Oficio Remisorio

|                     |                   |                  |        |  |  |
|---------------------|-------------------|------------------|--------|--|--|
| Oficio              |                   |                  |        |  |  |
| Fecha del Sistema   | Fecha de Creacion | Hora de Creacion | Numero |  |  |
| 14/03/2023 15:17:27 | 19/11/2021        | 10:45            | 247215 |  |  |

|                                        |                                     |              |
|----------------------------------------|-------------------------------------|--------------|
| Remitente                              |                                     |              |
| Secretaria *                           | Municipio                           | Departamento |
| CUNDINAMARCA                           | DEPARTAMENTO                        | CUNDINAMARCA |
| Oficio Historico (USO EXCLUSIVO FOMAG) | Oficio Fisico (USO EXCLUSIVO FOMAG) |              |
| NO                                     | NO                                  |              |
| Asunto *                               |                                     |              |
| ENVIO A DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS   |                                     |              |
| Mensaje *                              |                                     |              |
| Envio a Digitalizacion de Documentos   |                                     |              |

|               |
|---------------|
| Observaciones |
|               |

|                 |                    |                     |                     |                        |      |
|-----------------|--------------------|---------------------|---------------------|------------------------|------|
| Expedientes     |                    |                     |                     |                        |      |
| Radicado NURF * | Numero de Folios * | Documento Identidad | Fecha Radicado NURF | Docente                | NVEZ |
| 2021-CES-069716 | 24                 | 20585600            | 28/09/2021 0:00:00  | NUBIA CARDENAS CHITIVA | 1    |



# HOJA DE REVISION

Firmado por:  
HUGO ANDRES  
ACEVEDO SERRATO  
2021/12/20 05:31:16

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**

IDENTIFICADOR **2119694**

NRO. RADICACION 2021-CES-069716

APELLIDOS **CARDENAS CHITIVA**

FECHA RADICACION 2021-09-28

NOMBRES **NUBIA CRISTINA**

FECHA RECIBO 2021-11-24

DOCUMENTO **20,585,600**

cc

FECHA ESTUDIO 2021-12-20

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO 0

ANTICIPOS PAGADOS 0

VALOR A RECONOCER 0

## BENEFICIARIOS DEL PAGO

| TIPO  | DOCUMENTO | NOMBRE BENEFICIARIO           | ( % )       | PARENTESCO | REPRESENTANTE |
|-------|-----------|-------------------------------|-------------|------------|---------------|
| CEDUL | 20585600  | NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITI | 100.000000% | DOCENTE    |               |

## ESTADO NEGADA

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

## OBSERVACIONES

CESANTÍA DEFINITIVA RETROACTIVA

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN SE EVIDENCIA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍA DEFINITIVA RETROACTIVA .

ES DE SEÑALAR QUE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001169 / 2021-10-11 ARROJO LOS SIGUIENTES VALORES:

IBL \$5.100.607

VALOR LIQUIDADO \$195.707.457

ANTICIPOS PAGOS: \$0

SALDO LÍQUIDO: \$195.707.457

ORDENANDO A PAGAR: \$195.707.457

REALIZADA LA LIQUIDACIÓN, ES DE SEÑALAR QUE LOS VALORES QUE ARROJAN SON INFERIORES A LOS SEÑALADOS EN EL AA:

IBL \$5.100.607

VALOR LIQUIDADO: \$195.707.457

ANTICIPOS PAGOS: \$119.343.357

SALDO LÍQUIDO: \$76.364.100



SEÑORES SECRETARIA NO SE ESTÁ TENIENDO EN CUENTA LOS ANTICIPOS PAGOS EN LAS RESOLUCIONES NO. 572 / 1998-04-27, NO. 2911 / 2002-10-29 Y NO. 2389 / 2016-11-18 VALOR DE \$6.442.500, \$21.973.473 Y \$90.927.384 RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE NO ES POSIBLE PAGAR EL VALOR RECONOCIDO EN EL AA DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON DICHO SALDO YA QUE COMO SE MENCIONÓ LA SECRETARIA NO TUVO EN CUENTA NINGUNO DE LOS ANTICIPOS. ESTOS DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN YA QUE NO SE REGISTRAN REINTEGROS NI TAMPOCO CERTIFICACIONES DONDE SE EVIDENCIE EL NO PAGO DE ESTOS.

POR LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE A APROBAR LA SOLICITUD.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

=====

|                     |                     |   |
|---------------------|---------------------|---|
| FIRMA DEL REVISOR ( | HUGO ANDRES ACEVEDO | ) |
|---------------------|---------------------|---|



Expediente del Docente

|       |                                    |                               |         |                |
|-------|------------------------------------|-------------------------------|---------|----------------|
| Datos | Historial de Devolución Secretaria | Historial de Devolución FOMAG | Estados | Notificaciones |
|-------|------------------------------------|-------------------------------|---------|----------------|

|                 |                     |                     |                        |                   |                   |                  |
|-----------------|---------------------|---------------------|------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Radicado NURF   | Fecha Radicado NURF | Documento Identidad | Docente                | Tipo de Solicitud | NVEZ              | Numero de Folios |
| 2021-CES-069716 | 28/09/2021 0:00:00  | 20585600            | NUBIA CARDENAS CHITIVA | 97                | 2                 | 23               |
|                 |                     |                     |                        |                   | Fecha de Creacion | Hora de Creacion |
|                 |                     |                     |                        |                   | 23/03/2022        | 12:43            |

|              |              |           |
|--------------|--------------|-----------|
| Secretaria*  | Departamento | Municipio |
| CUNDINAMARCA | CUNDINAMARCA | BOGOTA    |

Expediente Ley 1955

Aprobacion con Aclaratorio

Sustanciado a Nomina

Estado Actual Expediente

Etapas

Devolucion

Usuario Sustanciador

Justificacion



Información Radicación

Secretaria: CUNDINAMARCA

Docente: NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA

Tipo ID:CC

Prestación Principal: CESANTIA DEFINITIVA

Tipo Prestación:CESANTIAS

Clasificación Global: TRAMITE NORMAL

Fecha Radicación: 17/03/2022 8:56:57

Nro. Radicado:2021-CES-069716

Nro. Identificación:20585600

Fuente Recursos: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: NACIONALIZADO

Estado Actual: 2200993

Nvez: 2

| Estados OnBase |                    |
|----------------|--------------------|
| Estado         | Fecha              |
| RADICADO ENTE  | 17/03/2022 8:56:57 |

| Documentos Requeridos                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |                  |          |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------------|----------|
| Documento                                               | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                        | Cantidad | Recibido (Si/No) | Recibido |
| Acto Administrativo Retiro Definitivo                   | Donde se indique la fecha de efectos fiscales.                                                                                                                                                                                                                     |          | NO               | 0        |
| Cedula de Ciudadania del docente                        |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          | NO               | 0        |
| Certificado de cesantías antes de la creación del FNPSM | Sobre Anticipos Pagados                                                                                                                                                                                                                                            |          | NO               | 0        |
| Certificado de Deuda                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          | NO               | 0        |
| Certificado de Salarios                                 | Sobre el último salario devengado. (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certi... |          | NO               | 0        |
| Certificado de Tiempo de Servicios                      | Expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.                                                                                                                                                         |          | NO               | 0        |
| Certificado Ejecutorio de Sentencia                     | (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)                                                                                                                                                                                                                            |          | NO               | 0        |
| Formato de Solicitud Prestación                         | Debidamente Diligenciado                                                                                                                                                                                                                                           |          | NO               | 0        |
| Hoja NURF                                               | Debe estar en estado Enviado Fiduciaria o Proceso en Transito                                                                                                                                                                                                      |          | NO               | 0        |
| Oficio Remisorio                                        | Es opcional puede ser la impresión del oficio remisorio de OnBase o la relacion entregada por la Secretaria. El no tenerlo no es causal de devolucion por parte de Calidad                                                                                         |          | NO               | 0        |
| Paz y Salvo                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                    |          |                  |          |



|                                                                           |                                         |  |    |   |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--|----|---|
| expedido<br>entidad<br>empleadora                                         | Sobre cancelación de pagos y deudas.    |  | NO | 0 |
| Primera copia<br>de la<br>sentencia                                       | (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.) |  | NO | 0 |
| Reporte<br>anuales de las<br>cesantías de<br>1990 en<br>adelante          | o reportes desde la fecha de posesión.  |  | NO | 0 |
| Solicitud de<br>recurso de<br>reposición y/o<br>la revocatoria<br>directa |                                         |  | NO | 0 |



RESOLUCIÓN No. **001119** DE **14 FEB 2022**

"Por la cual se modifica la resolución 001169 del 11 de octubre de 2021 al docente  
**NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**"

**LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en la resolución No. 436 del 20 de enero de 2022, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante petición radicada bajo el número **2021-CES-069716** de fecha **28 de septiembre de 2021** el (la) señor (a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado (a) con la C. C. No. **20.585.600** de **GACHETA**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADA** en la **ESCUELA RURAL SANTA ANA** de **CAQUEZA**. FTE. DE RECURSOS- SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Que mediante Resolución No. **001169** del **11 de octubre de 2021**, se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA** el (la) señor(a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **20.585.600** de **GACHETA**, por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE**

Que una vez ejecutoriado el Acto Administrativo en mención, se remitió orden de pago correspondiente a la **FIDUPREVISORA S.A.**

Que mediante Hoja de revisión con fecha de **20 DE DICIEMBRE DE 2021** la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio observo:

**"...SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN SE EVIDENCIA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍA DEFINITIVA RETROACTIVA . ES DE SEÑALAR QUE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001169 / 2021-10-11 ARROJO LOS SIGUIENTES VALORES: IBL \$5.100.607 VALOR LIQUIDADO \$195.707.457 ANTICIPOS PAGOS: \$0 SALDO LÍQUIDO: \$195.707.457 ORDENANDO A PAGAR: \$195.707.457 REALIZADA LA LIQUIDACIÓN, ES DE SEÑALAR QUE LOS VALORES QUE ARROJAN SON INFERIORES A LOS SEÑALADOS EN EL AA: IBL \$5.100.607 VALOR LIQUIDADO: \$195.707.457 ANTICIPOS PAGOS: \$119.343.357 SALDO LÍQUIDO: \$76.364.100 SEÑORES SECRETARIA NO SE ESTÁ TENIENDO EN CUENTA LOS ANTICIPOS PAGOS EN LAS RESOLUCIONES NO. 572 / 1998-04-27, NO. 2911 / 2002-10-29 Y NO. 2389 / 2016-11-18 VALOR DE \$6.442.500, \$21.973.473 Y \$90.927.384 RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE NO ES POSIBLE PAGAR EL VALOR RECONOCIDO EN EL AA DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON DICHO SALDO YA QUE COMO SE MENCIONÓ LA SECRETARIA NO TUVO EN CUENTA NINGUNO DE LOS ANTICIPOS. ESTOS DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN YA QUE NO SE REGISTRAN REINTEGROS NI TAMPOCO CERTIFICACIONES DONDE SE EVIDENCIE EL NO PAGO DE ESTOS..."**

Que el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018 señala: **GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN**. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Que por lo anterior la nueva liquidación quedara así:



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1344

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



"Por la cual se modifica la resolución 001169 del 11 de octubre de 2021 al docente **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**"

| FACTOR                             | VALOR       |
|------------------------------------|-------------|
| SUELDO                             | 4.244.314   |
| PRIMA DE NAVIDAD                   | 392.354     |
| BONIFICACION PEDAGOGICA            | 53.053      |
| PRIMA DE VACACIONES                | 188.330     |
| PRIMA ANUAL DE SERVICIOS           | 180.112     |
| BONIFICACION DECRETO No. 1566/2014 | 42.444      |
| SALARIO BASE LIQUIDACIÓN           | 5.100.607   |
| NÚMERO DE DÍAS LIQUIDADOS          | 13.813      |
| VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS   | 195.707.457 |

Que el valor total a reconocer es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE.**

Que se le han reconocido los siguientes anticipos:

| RESOLUCIÓN | FECHA                   | VALOR         |
|------------|-------------------------|---------------|
| 572        | 27 de abril de 1998     | \$ 6.442.500  |
| 2911       | 29 de octubre de 2002   | \$ 21.973.473 |
| 2389       | 18 de noviembre de 2016 | \$ 90.927.384 |

Que el valor a descontar por anticipos pagados es de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (119.343.357) M/CTE.**

Que el valor liquido a cancelar es de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$76.364.100) M/CTE.**

Que la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que por lo anterior se debe modificar la parte motiva y el artículo primero de la resolución No. 001169 del 11 de octubre de 2021 en tal sentido.

En consecuencia, de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la parte motiva y los párrafos primero y segundo de la Resolución N° 0001169 del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa y los cuales quedaran así:

" **PARAGRAFO PRIMERO:** Del valor total de las Cesantías liquidadas **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE** descontar la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS**



RESOLUCIÓN No. 001119 DE 14 FEB 2022

"Por la cual se modifica la resolución 001169 del 11 de octubre de 2021 al docente  
NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA"

CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (119.343.357) M/CTE  
por concepto de Cesantías Parciales, como se indica en la parte considerativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el  
párrafo primero del presente artículo queda un saldo líquido por valor de SETENTA Y SEIS  
MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$76.364.100) M/CTE que  
será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A, según acuerdo suscrito entre la nación y esa  
entidad a NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA identificado(a) con C.C. No. 20.585.600  
expedida en GACHETA."

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la Fiduciaria La Previsora S.A. para  
los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 14 FEB 2022

  
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN  
Directora de Personal de Instituciones Educativas

2022613523 - 14/02/2022

| NOMBRE                          | CARGO                                | ACTIVIDAD | FIRMA                                                                                                                                              |
|---------------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diana Milena Martínez Hernández | Profesional Universitario            | Proyectó  |                                                               |
| Sandra Susana Garrote           | Coordinadora Grupo Fonpremag         | Revisó    | <br>SANDRA SUSANA GARROTE GARCIA<br>Profesional Universitario |
| Ricaurte Osorio Ortiz           | Subdirector de Nómina y Prestaciones | Revisó    |                                                               |

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se  
Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"





Mercurio Web - Listado de envíos externos - Google Chrome  
 No es seguro | mercurio.cundinamarca.gov.co:6060/mercurio/servlet/ControllerMercurio?command=enviosExternos&tipoOperacion=abrir&idDocumen...

| o | Tipo | Fecha Envío            | Remitente                   | Dirigido A | Copia | Copia Oculta                       | Confirmación                                 | Asunto                 | Texto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Ad |
|---|------|------------------------|-----------------------------|------------|-------|------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|   | E    | 21/02/2022 07:21:10 AM | nubiacardenas1500@gmail.com |            |       | diana.martinez@cundinamarca.gov.co | notificaciones-fonpremag@cundinamarca.gov.co | Documento - 2022013523 | Respetado Señoría docente y/o apoderado(a): NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA De conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Consecuencia de lo anterior se adjunta copia íntegra del acto administrativo por medio del cual se dio trámite a la prestación social por usted solicitada. Resolución No. 001119 DEL 14-02-2022. Se advierte que contra la misma procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en tal caso deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la radicación se debe remitir al correo electrónico notificaciones-fonpremag@cundinamarca.gov.co. La presente notificación sujeta efectos a partir del día siguiente del envío del presente correo autorizado previamente por usted al momento de la radicación de su solicitud ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Cundinamarca. NOTA: La FIDUPREVISORA S.A. requiere que para informarnos a través de mensajes de texto las fechas de pago, le invita a actualizar sus datos en el siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=HwJpTstut0CD7L44zQqLRPoyTgvPmgDfPh2Y1QKUH1T0TQzWfXvU1FRVTLSE1H8zAvUFX1Q54u Cordialmente, MARIA ESPERANZA CASTRO ESPITA NOTIFICACIONES AREA DE FONPREMAG DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Anexos: 00 |    |

Cerrar

© S. A. Todos los derechos reservados. 2018 Versión: 7.0.



Gobernación de Cundinamarca

@CundiGob @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co





**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**  
**Secretaría de Educación / Constancia ejecutoria**

Hace constar que la Resolución No **001119** de fecha **14/02/2022** a nombre de: **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **20585600** notificado (a) debidamente el **21/02/2022** quedando en firme el **08/03/2022** a las **01:00 P.M.** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

**MARIA ESPERANZA CASTRO E**



[CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Oficio Remisorio

Oficio

Fecha del Sistema

23/03/2022 15:17:53

Fecha de Creacion

23/03/2022

Hora de Creacion

12:41

Numero

274375

Remitente

Secretaria\*

CUNDINAMARCA

Municipio

DEPARTAMENTO

Departamento

CUNDINAMARCA

Oficio Historico (USO EXCLUSIVO FOMAG)

NO

Oficio Fisico (USO EXCLUSIVO FOMAG)

NO

Asunto\*

ENVIO A DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS

Mensaje\*

Envio a Digitalizacion de Documentos

Observaciones

Expedientes

Radicado NURF\*

2021-CES-069716

Numero de Folios\*

23

Documento Identidad

20585600

Fecha Radicado NURF

28/09/2021 0:00:00

Docente

NUBIA CARDENAS CHITIVA

NVEZ

2



# HOJA DE REVISION

Firmado por:  
ADRIANA  
ALEXANDRA GOMEZ  
DEAZA  
2022/03/30 09:09:46

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**

IDENTIFICADOR **2150075**

NRO. RADICACION 2021-CES-069716

FECHA RADICACION 2021-09-28

FECHA RECIBO 2022-03-24

FECHA ESTUDIO 2022-03-30

APELLIDOS **CARDENAS CHITIVA**

NOMBRES **NUBIA CRISTINA**

DOCUMENTO **20,585,600**

cc

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO 195,707,457

ANTICIPOS PAGADOS 119,343,357

VALOR A RECONOCER 76,364,100

## BENEFICIARIOS DEL PAGO

| TIPO  | DOCUMENTO | NOMBRE BENEFICIARIO           | ( % )       | PARENTESCO | REPRESENTANTE |
|-------|-----------|-------------------------------|-------------|------------|---------------|
| CEDUL | 20585600  | NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITI | 100.000000% | DOCENTE    |               |

**ESTADO APROBADA**

## OBSERVACIONES

DEL ESTUDIO REALIZADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1169 DE 11/10/2021, ACLARADO MEDIANTE AA 1119 DE 14/02/2022 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN UNAS CESANTIAS DEFINITIVAS A NUBIA CARDENAS CHITIVA IDENTIFICADO(A) CON CC 20585600, SE ESTABLECE:

CESANTIAS REPORTADAS PARA LOS EXTREMOS  
21/08/1982 A 03/01/2021

TOTAL VALOR PARA LOS EXTREMOS \$ 195.707.457  
TOTAL ANTICIPOS \$ 119.343.357  
VALOR RECONOCIDO \$ 76.364.100

CONFORME LO EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO -----



=====

FIRMA DEL REVISOR (        ADRIANA ALEXANDRA GOMEZ        )





Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Señores

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

|                      |                                                                                                                                    |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Petición             | Sanción por mora en el pago de cesantías definitivas<br>Resolución No. 1169 del 11-oct-2021<br>Resolución No. 1119 del 14-feb-2022 |
| Peticionario<br>C.C. | <b>NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA</b><br>20585600 DE GACHETA                                                                      |

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 52.764.825 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 116.261 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y en la Ley 1755 de 2015, elevo las siguientes

### P E T I C I O N E S

En virtud del artículo 102 del CPACA, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, solicito dar aplicación a la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, dictada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con radicación 273001-23-33-000-2014-00580-01 (4691-2015) CE-SUJ-SII012-2018, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima<sup>1</sup>, en consecuencia:

1. Reconocer y pagar a NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA la sanción por mora en el pago de las cesantías, conforme lo establece el artículo 5º, Ley 1071 de 2006; parágrafo, artículo 57, Ley 1955 de 2019; artículo 2.4.4.2.3.2.28. y s.s. del Decreto 942 de 2022, y demás normas concordantes y pertinentes, respecto de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1169 del 11-oct-2021 y Resolución No. 1119 del 14-feb-2022, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en la reciente sentencia SU-332 del 25 de julio de 2019, MP Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo: *“En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.*







2. En virtud de lo ordenado en el artículo 2.4.4.2.3.2.29. del Decreto 942 de 2022, solicito a este ente territorial se pronuncie sobre *“las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado...”*
3. Reconocerme personería como apoderada de NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA.

## **HECHOS**

1. El día 11-may-2021, el docente NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA solicitó cesantías definitivas ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, registrando la petición en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC ([http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app\\_Login/?sec=28](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=28)).
2. Luego, esto es el 28-sep-2021, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN subió la petición en el Sistema OnBase.
3. Mediante Resolución No. 1169 del 11-oct-2021, esa Secretaria de Educación, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – reconoció por concepto de cesantías la suma de \$195.707.457 y ordenó el pago de \$195.707.457.
4. Mediante Resolución No. 1119 del 14-feb-2022, esa Secretaria de Educación, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – modificó la Resolución No. 1169 del 11-oct-2021.
5. El día 01-abr-2022 los dineros fueron puestos a disposición del peticionario y el 08-abr-2022 el Banco BBVA efectuó el pago de dicha prestación.
6. Para la fecha en que se causó la sanción moratoria de cesantías, el docente peticionario estaba en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, artículo 2.4.4.2.3.2.28. y s.s. del Decreto 942 de 2022 y demás normas concordantes.

## **RAZONES DE LA PETICIÓN**

El parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 establece que *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este*







*artículo*”, beneficio económico denominado sanción moratoria o sanción por mora en el pago de cesantías.

En su momento se cuestionó si los docentes oficiales eran destinatarios de la Ley 1071 de 2006, sobre lo cual el intérprete constitucional planteó en la sentencia SU – 336 de 2017<sup>2</sup> el siguiente problema jurídico:

*“2. Planteamiento del problema jurídico... determinar si el pago de la sanción moratoria [del auxilio de cesantía] es un derecho legítimo, cuya titularidad pueda predicarse en los docentes oficiales del Estado”.*

Para resolver lo anterior, el Alto Tribunal de manera amplia y detallada analizó la naturaleza y núcleo esencial del derecho al auxilio de las cesantías, destacando lo siguiente:

*“... se trata de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre el empleador y el trabajador, que busca, “por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda...”*

*“... se puede concluir que el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales”* (negritas del texto).

A renglón seguido la Corte Constitucional citó la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y resaltó que *de la lectura de la norma no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del Fomag. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.*

Por lo anterior, trajo a colación los diferentes pronunciamientos que el Consejo de Estado ha proferido sobre el particular, señalando que dicha Corporación que no tiene una postura unificada al respecto. De igual modo, enunció algunas decisiones de la

---

<sup>2</sup> M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo







propia Corte Constitucional, como la sentencia C-928 de 2006, C-741 de 2012, C-486 de 2016, con base en lo cual concluyó:

*“7.3.4. En conclusión, se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.*

*De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”. (Negrillas fuera de texto)*

Una vez estudiada la normatividad vigente y las diversas decisiones que sobre la materia se han desarrollado en los estrados judiciales, la Corte Constitucional unificó lo siguiente:

*9.2. La Sala Plena de esta corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro —en el caso del pago parcial de cesantías—, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de*







*sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

- (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*
- (iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*
- (iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*
- (v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*
- (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*
- (vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (Sentencia C-741 de 2012)".*

Con base en lo anterior, en el presente asunto resulta procedente reconocer y pagar la sanción moratoria, en la medida que el peticionario solicitó las cesantías el día 11-may-2021 de manera que el pago debía haberse realizado a más tardar el día 24-ago-2021, sin embargo, éste se efectuó hasta el 01-abr-2022; es decir, hubo 220 días de mora.

## **P R U E B A S**

- 1.** Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.
- 2.** Comprobante de radicación de la petición de cesantías, del 11-may-2021.







3. Copia de la Resolución No. 1169 del 11-oct-2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.
4. Resolución No. 1119 del 14-feb-2022, por la cual se modificó la Resolución No. 1169 del 11-oct-2021.
5. Copia del certificado de pago de cesantías.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita apoderada.
7. Copia de la tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

No se anexan otras pruebas porque estas reposan en la administración de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 9º del CPACA, artículo 9º del Decreto 019 de 2012 y en especial, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

### **ANEXOS**

1. Captura de pantalla del e-mail del 6/17/2022, mediante el cual el peticionario otorgó poder a la suscrita.
2. Poder para actuar.
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 98 No. 15 – 17 de Bogotá D.C., celular 3153515675.

En virtud de lo contemplado en el artículo 56 del CPACA, modificado por el artículo 10º, de la Ley 2080 de 2021, autorizo la notificación electrónica al correo electrónico: [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

Atentamente,

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**

C.C. 52.764.825 de Bogotá

T.P. 116.261 del C. S. de la J.











**Marcela Ramírez Suárez**  
Asesoría Jurídica

PODER VÍA GUBERNATIVA – MORA CESANTÍAS

Señores

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA – Y/O  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Yo, Nubia Cristina Párdinas Chitiva, mayor de edad, residente en Cachetá, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 116.261 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación todas las gestiones legales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción, indemnización o intereses por mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio me ha reconocido, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, Ley 1328 de 2009, Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes.

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.

Atentamente,

Nubia Cristina Párdinas Chitiva  
C.C. 20.517.600

Acepto:

Yovana Marcela Ramírez Suárez

**YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**  
C.C. 52.764.825 de Bogotá  
T.P. 116. 261 del C. S. de la J.

315 351 56 75 info@ryvabogados.com

Bogotá: Calle 98 No. 15 - 17 Bucaramanga: Cra. 31 # 35-12 Ofc. 405 - Edificio Concasa

[www.ryvabogados.com](http://www.ryvabogados.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.585.600

CARDENAS CHITIVA

APELLIDOS

NUBIA CRISTINA

NOMBRES

*Nubia Cristina Cardenas Chitiva*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-MAR-1964

GACHETA

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

11-MAY-1982 GACHETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1510300-00177496-F-0020585600-20090912

0015990854A 1

25851887



Cordial saludo, respetuosamente, solcito realizar el trámite de cesantías definitivas en razón que soy docente retirada, para tal fin anexo la documentación requerida.  
Atentamente,  
Nubia Cristina Cárdenas Chitiva



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

**LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 237 del Decreto Ordenanza 437 del 25 de septiembre de 2020, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante petición radicada bajo el número **2021-CES-069716** de fecha **28 de septiembre de 2021** el (la) señor (a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado (a) con la C. C. No. **20.585.600** de **GACHETA**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADA** en la **ESCUELA RURAL SANTA ANA** de **CAQUEZA**. FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Que según certificación No. **20585600-1370** de fecha **04 de febrero de 2021** expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, se comprobó que prestó sus servicios durante **38 años 4 meses y 13 días**, lapso comprendido desde el **21 de agosto de 1982** hasta el **03 de enero de 2021**, en forma **CONTINUA** para un total de **13813** días.

Que aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación
- Dos fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Decreto de nombramiento
- Acta de posesión

Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:

| FACTOR                             | VALOR     |
|------------------------------------|-----------|
| SUELDO                             | 4.244.314 |
| PRIMA DE NAVIDAD                   | 392.354   |
| BONIFICACION PEDAGOGICA            | 53.053    |
| PRIMA DE VACACIONES                | 188.330   |
| PRIMA ANUAL DE SERVICIOS           | 180.112   |
| BONIFICACION DECRETO No. 1566/2014 | 42.444    |
| SALARIO BASE LIQUIDACIÓN           | 5.100.607 |
| NÚMERO DE DIAS LIQUIDADOS          | 13.813    |



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1344

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

|                                         |                    |
|-----------------------------------------|--------------------|
| <b>VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS</b> | <b>195.707.457</b> |
|-----------------------------------------|--------------------|

Que según certificación expedida con información suministrada por la Fidupervisora S.A en calidad de administradora de los recursos del fondo, al (la) docente se le han cancelado cesantías parciales así:

| <b>N° RESOLUCIÓN</b> | <b>FECHA</b> | <b>VALOR</b> |
|----------------------|--------------|--------------|
| -                    | -            | 0            |

Que el valor total de cesantías Parciales Pagadas **CERO PESOS (\$ )** M/CTE debe descontarse de la presente liquidación.

Que el docente presentó copia de la Resolución No. **3900** de **11 de diciembre de 2020** por medio de la cual se desvinculó del servicio a partir del **04 de enero de 2021**, emanada de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que imponía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que el Decreto 1272 de 2018 establece: - **"Artículo 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin".** - **"Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes"**.

Que son normas aplicables entre otras, ley 6 de 1945, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989 y el Decreto 1075 de 2015 (Modificado por el Decreto 1272 de 2018) y la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con C.C. No. **20.585.600** expedida en **GACHETA**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE**, con cargo a los Recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como docente de vinculación **NACIONALIZADA. FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.**

**PARAGRAFO PRIMERO:** Del valor total de las Cesantías liquidadas **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE** descontar la suma de **CERO PESOS (\$ ) M/CTE** por concepto de Cesantías Parciales, como se indica en la parte considerativa.



**Gobernación de**  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344

**f/CundiGob @CundinamarcaGob**  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el párrafo primero del presente artículo queda un saldo líquido por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE** que será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A, según acuerdo suscrito entre la nación y esa entidad a **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con C.C. No. **20.585.600** expedida en **GACHETA**.

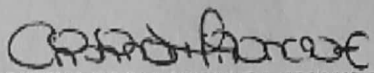
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la ley 11 de 1984 artículos 3 y 4; artículos 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

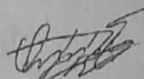
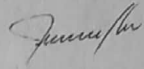
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el suscrito Director de Personal de Instituciones Educativas.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **11/10/2021**

  
**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**  
 Directora Operativa

| NOMBRE                 | CARGO                                | ACTIVIDAD | FIRMA                                                                                                                                                                                  |
|------------------------|--------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oscar Iván Lara García | Contratista                          | Proyectó  |                                                                                                    |
| Sandra Susana Garrote  | Coordinadora Grupo Fonpremag         | Revisó    | <br><small>SANDRA SUSANA GARROTE GARCIA<br/>                     Profesional Universitario</small> |
| Ricaurte Osorio Ortiz  | Subdirector de Nómina y Prestaciones | Revisó    |                                                                                                    |

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la Información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1344

 /CundiGob  @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 001119 DE 14 FEB 2022

"Por la cual se modifica la resolución 001169 del 11 de octubre de 2021 al docente  
**NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**"

**LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en la resolución No. 436 del 20 de enero de 2022, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante petición radicada bajo el número 2021-CES-069716 de fecha 28 de septiembre de 2021 el (la) señor (a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado (a) con la C. C. No. 20.585.600 de GACHETA, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADA** en la **ESCUELA RURAL SANTA ANA** de CAQUEZA. FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Que mediante Resolución No. 001169 del 11 de octubre de 2021, se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA** el (la) señor(a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 20.585.600 de GACHETA, por el valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE**

Que una vez ejecutoriado el Acto Administrativo en mención, se remitió orden de pago correspondiente a la **FIDUPREVISORA S.A.**

Que mediante Hoja de revisión con fecha de 20 DE DICIEMBRE DE 2021 la Fidupervisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio observó:

**"...SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACIÓN SE EVIDENCIA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍA DEFINITIVA RETROACTIVA. ES DE SEÑALAR QUE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001169 / 2021-10-11 ARROJO LOS SIGUIENTES VALORES: IBL \$5.100.607 VALOR LIQUIDADO \$195.707.457 ANTICIPOS PAGOS: \$0 SALDO LÍQUIDO: \$195.707.457 ORDENANDO A PAGAR: \$195.707.457 REALIZADA LA LIQUIDACIÓN, ES DE SEÑALAR QUE LOS VALORES QUE ARROJAN SON INFERIORES A LOS SEÑALADOS EN EL AA: IBL \$5.100.607 VALOR LIQUIDADO: \$195.707.457 ANTICIPOS PAGOS: \$119.343.357 SALDO LÍQUIDO: \$76.364.100 SEÑORES SECRETARIA NO SE ESTÁ TENIENDO EN CUENTA LOS ANTICIPOS PAGOS EN LAS RESOLUCIONES NO. 572 / 1998-04-27, NO. 2911 / 2002-10-29 Y NO. 2389 / 2016-11-18 VALOR DE \$6.442.500, \$21.973.473 Y \$90.927.384 RESPECTIVAMENTE. POR LO QUE NO ES POSIBLE PAGAR EL VALOR RECONOCIDO EN EL AA DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON DICHO SALDO YA QUE COMO SE MENCIONÓ LA SECRETARIA NO TUVO EN CUENTA NINGUNO DE LOS ANTICIPOS. ESTOS DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN YA QUE NO SE REGISTRAN REINTEGROS NI TAMPOCO CERTIFICACIONES DONDE SE EVIDENCIE EL NO PAGO DE ESTOS..."**

Que el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018 señala: **GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Que por lo anterior la nueva liquidación quedara así:



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1344

/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



RESOLUCIÓN No. 001119 DE 14 FEB 2022

"Por la cual se modifica la resolución 001169 del 11 de octubre de 2021 al docente  
NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA"

| FACTOR                             | VALOR       |
|------------------------------------|-------------|
| SUELDO                             | 4.244.314   |
| PRIMA DE NAVIDAD                   | 392.354     |
| BONIFICACION PEDAGOGICA            | 53.053      |
| PRIMA DE VACACIONES                | 188.330     |
| PRIMA ANUAL DE SERVICIOS           | 180.112     |
| BONIFICACION DECRETO No. 1566/2014 | 42.444      |
| SALARIO BASE LIQUIDACIÓN           | 5.100.607   |
| NÚMERO DE DÍAS LIQUIDADOS          | 13.813      |
| VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS   | 195.707.457 |

Que el valor total a reconocer es de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE.

Que se le han reconocido los siguientes anticipos:

| RESOLUCIÓN | FECHA                   | VALOR         |
|------------|-------------------------|---------------|
| 572        | 27 de abril de 1998     | \$ 6.442.500  |
| 2911       | 29 de octubre de 2002   | \$ 21.973.473 |
| 2389       | 18 de noviembre de 2016 | \$ 90.927.384 |

Que el valor a descontar por anticipos pagados es de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (119.343.357) M/CTE.

Que el valor líquido a cancelar es de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS (\$76.364.100) M/CTE.

Que la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que por lo anterior se debe modificar la parte motiva y el artículo primero de la resolución No. 001169 del 11 de octubre de 2021 en tal sentido.

En consecuencia, de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR la parte motiva y los párrafos primero y segundo de la Resolución N° 0001169 del 11 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa y los cuales quedaran así:

" PARAGRAFO PRIMERO: Del valor total de las Cesantías liquidadas CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$195.707.457) M/CTE descontar la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS



Gobernación de  
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344

@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN No. 001119 DE 14 FEB 2022

"Por la cual se modifica la resolución 001189 del 11 de octubre de 2021 al docente  
**NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA**"

CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (119.243.357) MCTE  
por concepto de Cesantías Parciales, como se indica en la parte considerativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el  
párrafo primero del presente artículo queda un saldo líquido por valor de SETENTA Y SEIS  
MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$76.384.100) MCTE que  
será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la nación y esa  
entidad a NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA identificado(a) con C.C. No. 20.585.600  
expedida en GACHETA."

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la Fiduciaria La Previsora S.A. para  
los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 14 FEB 2022

  
**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN**  
Directora de Personal de Instituciones Educativas

| 2022613523 - 14/02/2022        |                                      |           |                                                                                                                                                     |
|--------------------------------|--------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE                         | CARGO                                | ACTIVIDAD | FECHA                                                                                                                                               |
| Diana Wilma Martínez Hernández | Profesional Universitario            | Proyecto  | Diana                                                                                                                                               |
| Sandra Susana Ciordia          | Coordinadora Grupo Fortalecimiento   | Revisó    | <br>Sandra Susana Ciordia<br>Coordinadora Grupo Fortalecimiento |
| Ricardo Osorio Ortiz           | Subdirector de Normas y Prestaciones | Revisó    |                                                                 |

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se  
encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1344

@CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



# BBVA

Creando Oportunidades

HORA : 10:49:54  
OFICINA : 0471  
USUARIO : CE69650

BBVA  
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 08/04/2022  
TRANS. : CA32  
TERMINAL : VZ58

## INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO CARDENAS CHITIVA NU  
TOTAL A PAGAR \$76,364,100.00

IDENTIFICACION CC -20585600  
NUMERO DE PAGOS 000001

## DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE  
VALOR \$76,364,100.00

CLIENTE 00108229

FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF  
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

NU OBSERVACION 1

## CONCEPTOS

OBSERVACION 2

BIOMETRIA  
01 0098400076

02 20585600

03 CARDENAS CHITIVA NUBIA CRISTINA

04 GL221 13 5599 0000001151

20220401

Cesantias NOMINA DE CESANTIAS DEFINI  
AP221 00016268 76

*Nubia Cristina*

*20585600*

*3214291556*

- CLIENTE -

OPXPRES - MAYO/2019 F-2110241



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.764.825**  
**RAMIREZ SUAREZ**

APELLIDOS  
**YOVANA MARCELA**

NOMBRES

**YOVANA MARCELA**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1979**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

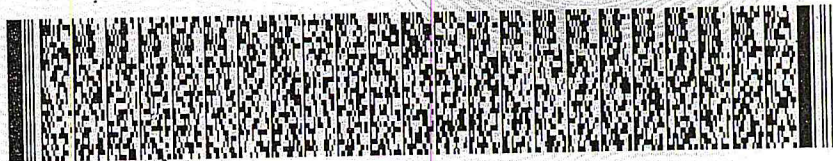
**F**

SEXO

**18-NOV-1997 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



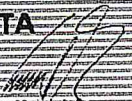
A-1500150-00242400-F-0052764825-20100623

0022426836A 1

34113129

327756

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

|                                                                                   |                     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------|
| 116261-D3                                                                         | 01/08/2002          | 28/06/2002     |
| Tarjeta No.                                                                       | Fecha de Expedición | Fecha de Grado |
| YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ                                                     |                     |                |
| 52764825                                                                          | CUNDINAMARCA        |                |
| Cédula                                                                            | Consejo Seccional   |                |
| LIBRE/BOGOTA                                                                      |                     |                |
| Universidad                                                                       |                     |                |
|  |                     |                |
| Angelino Lizcano Rivera                                                           |                     |                |
| Presidente Consejo Superior de la Judicatura                                      |                     |                |



VICEPRESIDENTA



Bogotá, D.C., 05 de julio de 2022

Señor(A)

**YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ**

MARCELARAMIREZSU@HOTMAIL.COM

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.



CUN2022ER020715

CUN2022EE015584

Asunto: Respuesta al radicado CUN2022ER020715

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, obrando en calidad de Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca emito pronunciamiento respecto de la petición CUN2022ER020715, que pretende el reconocimiento de la sanción moratoria del (la) señor(a) NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA, por el pago tardío de cesantías.

La Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Si bien es cierto para el reconocimiento de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre del año 2019, en virtud de la Ley 1955 de 2019 fue conminado el pago de esta a los entes territoriales, también lo es que la reglamentación de dicha ley no es competencia de los entes territoriales.

Las leyes son, por lo general, de carácter general, y para poderlas aplicar se requiere un decreto que diga cómo debe aplicarse la ley, El congreso dicta o profiere las leyes, y el gobierno es quien tiene la facultad de reglamentar esas leyes, sin que el reglamento exceda lo dispuesto por la ley.

Una cosa es la facultad de reglamentar la Ley, cuando ello es necesario para que esta sea cumplida, cometido que corresponde al Presidente de la República y otra muy diferente son las competencias legalmente atribuidas a determinadas autoridades para que cumplan o ejecutan determinadas funciones y que pueden traducirse en actos de carácter general.

En materia de reglamentación de la ley, le compete primero al Gobierno, constituido por el Presidente o el Ministro o Ministros del ramo de que se trate, expedir el decreto reglamentario que constituye por así decirlo el acto de mayor jerarquía en el orden de la reglamentación y, en segundo lugar, les correspondería a los ministros la reglamentación que podría denominarse secundaria, porque vendría a ser un desarrollo del decreto con un contenido más específico y más acentuadamente técnico

Es claro que la constitución política de Colombia contempla que la potestad reglamentaria de la ley reside en cabeza del Presidente de la Republica, como ya se indicó, el Artículo 189 de la Carta Magna, determina: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”*; ... **“Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”**.

Conforme lo anterior no existe reglamentación y en consecuencia, no hay procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece en su artículo 6. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se*



refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. **La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.** La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta" dicha suspensión de términos se entiende por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Para el caso en concreto el Parágrafo 2 del artículo anterior establece ***Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.***

-

Por lo anteriormente expuesto, **no** es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la **no** causación de intereses de mora.

Aclarando que lo aquí contenido no se constituye en un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que trata de dar una respuesta congruente con lo petitionado.

Atentamente,



**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**  
**DIRECTOR OPERATIVO**



**Gobernación de**  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

**DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Proyectó: DIEGO ANDRES PEREZ CANDELA  
Revisó: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Anexos:



**Gobernación de  
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
**Sede Administrativa** - Torre Educación Piso 4.  
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341  
f/CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



## Juan Sebastian Rivera Marrero

---

**De:** Maria Stella Gonzalez Cubillos  
**Enviado el:** lunes, 13 de febrero de 2023 8:05 a. m.  
**Para:** Juan Sebastian Rivera Marrero; juansebastian1707@outlook.com  
**CC:** Joaquin Alfonso Herrera Moreno; Astrid Carolina Velandia Cuadros; Luis Fernando Sierra Espinel  
**Asunto:** OTORGAMIENTO DE PODER EXPEDIENTE N° 2022-00433  
**Datos adjuntos:** ANEXOS DIRECTORA -.pdf; HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx; ANEXOS DIRECTORA -.pdf; HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx  
**Importancia:** Alta

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA  
BOGOTA D.C.**

**Referencia:** Otorgamiento Poder  
**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00433-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -SM-  
**Demandante:** Nubia Cristina Cárdenas Chitiva  
**Demandados:** Nación- Ministerio de Educación- Fomag-La Fiduprevisora-  
Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **1.020.807.220** y Tarjeta Profesional Número **385.084** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

|                         |                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Correo Electrónico: RNA | <a href="mailto:Juan.rivera@cundinamarca.gov.co">Juan.rivera@cundinamarca.gov.co</a><br><a href="mailto:Juansebastian1707@outlook.com">Juansebastian1707@outlook.com</a> |
| Número de contacto:     | 3127844841                                                                                                                                                               |

Sírvase, Señora Juez reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



---

**De:** Notificaciones Cundinamarca

**Enviado el:** lunes, 30 de enero de 2023 5:58 p. m.

**Para:** Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

**CC:** Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA RAD. N° 2022-00433

**Importancia:** Alta

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) PROVENIENTE DEL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: CAROLINA VELANDIA

---

**De:** Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <[jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 30 de enero de 2023 8:08

**Para:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones Judiciales; Notificaciones Cundinamarca;

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co);

[procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Cc:** Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; [marcelaramirezsu@hortmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hortmail.com)

**Asunto:** NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA RAD. N° 2022-00433

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 – Teléfono 5553939 EXT 1016**

**NOTIFICACIÓN DEMANDA**



Expediente: 110013335016-2022-00433-00

Demandante: NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), me permito notificar de manera personal la demanda de la referencia adjuntando su contenido el link del proceso.

[11001333501620220043300](https://11001333501620220043300)

Este correo electrónico tiene el único propósito de notificar el contenido de la demanda antes señalada a las partes y comunicación a la Agencia Nacional.

-

**No responder este correo.**

-

Cordialmente

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HJDG

**AVISO IMPORTANTE**

Esta dirección: [jadmin16bta@notificaciones.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin16bta@notificaciones.ramajudicial.gov.co), [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones; todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. (No responder a este correo)

Apreciado usuario, utilice los canales dispuestos para la radicación de memoriales a través de la oficina de apoyo judicial Radicación de correspondencia: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**ACTA DE POSESIÓN No. 00097**

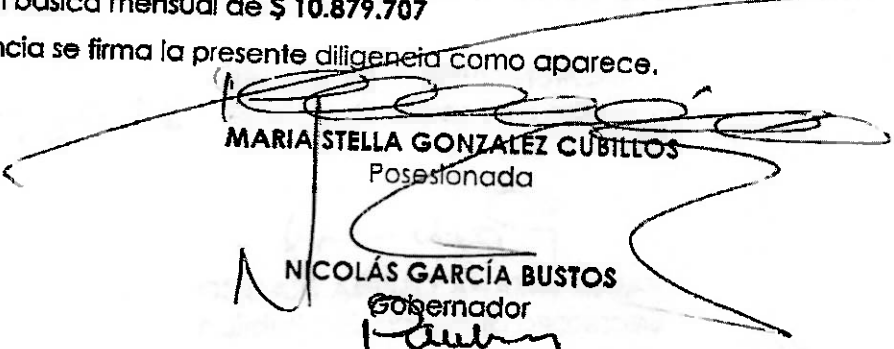
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

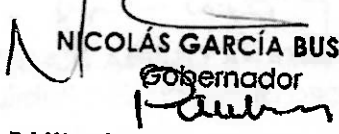
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

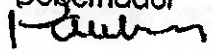
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Posestonada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

  
**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaría de la Función Pública



**Gobernación de**  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
Código Postal 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGob  @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

## RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

### LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2020**

*Paula Susana Ospina Franco*

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.  
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No. 1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004**

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a

**15 MAR 2004**

**PABLO ARDILA SIERRA**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**



DECRETO No. 00278 DE  
**26 OCT 2004**  
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

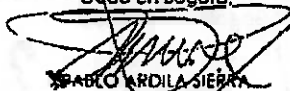
**DECRETA.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notifiarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE  
Dado en Bogotá,

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**26 OCT 2004**

**CUNDINAMARCA**  
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

**24 FEB 2011**

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

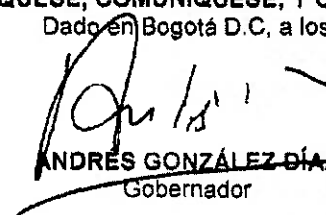
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

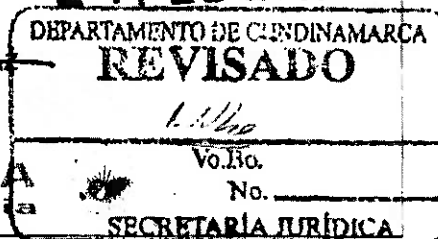
**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

  
**ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA**  
corazón de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.807.220

RIVERA MARRERO

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

Juan S. Rivera M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUL-1995  
BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M.

SEXO

12-AGO-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00474233-M-1020807220-20130923

0035025990A 1

39749222





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ABOGADO



NOMBRES:  
**JUAN SEBASTIAN**

APELLIDOS:  
**RIVERA MARRERO**

*Juan S. Rivera M.*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

UNIVERSIDAD  
DE LA SABANA

CEDELA

**10208072220**

FECHA DE GRADO

**24/05/2022**

FECHA DE EXPEDICIÓN

**23/06/2022**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTÁ**

TARJETA N.º

**385084**



**THE UNIVERSITY OF CHICAGO**

COPIES



RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001333501620220043300 NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 6/03/2023 8:04 AM  
Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Ramirez Rubio Jenny Katherine <t\_jkramirez@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
...DL...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** RAMIREZ RUBIO JENNY KATHERINE <t\_jkramirez@fiduprevisora.com.co>  
**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 13:40  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001333501620220043300 NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Señores  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA  
Bogotá- Cundinamarca  
E.            S.            D.

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 11001333501620220043300                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                                     |
| DEMANDANTE       | NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA                                                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO           | CONTESTACIÓN DE DEMANDA                                                                   |

Por medio de la presente, me permito remitir escrito de contestación.  
  
Agradezco su atención y quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,



**Katherine Ramírez Rubio****Profesional 1**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

☎(571) 7444333 – Ext: 1210

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Señores

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá - Cundinamarca

E. S. D.

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b>     | 11001333501620220043300                                                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA                                                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>ASUNTO</b>           | CONTESTACIÓN DE DEMANDA                                                                   |

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 0129 del 19 de enero de 2023, que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:**

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:





*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.<sup>1</sup>*

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL

<sup>1</sup> Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).

**FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

*“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

*1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*

*2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*

*3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*

**4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**

*5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*

*6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*

*7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*

*8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

<sup>2</sup> Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto



## I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA:** Me **OPONGO** como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTA:** Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

**SEXTA:** Me **OPONGO**, debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018<sup>3</sup>, resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**SÉPTIMA:** Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

**OCTAVA:** Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

## 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: ME ATENGO A LO PROBADO** dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** La referencia en mención **NO ES CIERTA**, dado que quien profiere el mencionado reconocimiento, es el ente territorial al que se encuentra adscrito el docente.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO PROBADO** dentro del plenario, dado que, la fecha registrada en el acto administrativo Resolución 1169 del 11 de octubre de 2021, corresponde al 28 de septiembre de 2021.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente y de acuerdo a la certificación emitida por la Fiduprevisora se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición de la parte actora el día 1ro de abril de 2022, misma fecha consignada en el desprendible de pago del banco BBVA.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO ONCE:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO DOCE:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO TRECE:** La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

**FRENTE AL HECHO CATORCE:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO QUINCE:** ME ATENGO A LO PROBADO dentro del plenario.

**FRENTE AL HECHO DIECISEIS:** La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:



*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83<sup>4</sup>. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).*

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

<sup>4</sup> Ahora artículo 61 del Código General del Proceso



“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

**Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley, esto es, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 28 de septiembre de 2021, superando así los 15 días para proferir el acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, pues solo hasta el 11 de octubre de 2021 emite la Resolución correspondiente; por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio ~~allegado por la parte demandante~~, se infiere con certeza

que la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago total de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de: i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.
- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Finalmente debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos **RETROSPECTIVOS**, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó una regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.



#### 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA

En el presente caso debe señalarse que en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su artículo 57 señaló:

***“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

***Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”***  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

*“(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (…) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (…)”*

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, donde analizando el caso en concreto se tiene:

- El 28 de septiembre de 2021, de acuerdo a la información contenida en el traslado de la demanda, se tiene que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.
- Mediante Resolución No. 1169 de fecha 11 de octubre de 2021 la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por valor de \$76.364.100.
- Del anterior Acto Administrativo no se observa en el escrito de demanda que fue notificado
- De acuerdo a la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el 1ro de abril de 2022.
- Mediante petición del día 24 de junio de 2022 la demandante solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la petición que antecede.

Conforme a lo anterior, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación<sup>5</sup> dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

- **DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:**

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.



Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: **i.** Naturaleza jurídica y finalidades del “FOMAG”, **ii.** Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, **iii.** Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó– se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989– como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos<sup>6</sup>:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

---

<sup>6</sup> Ley 91 de 1989, Artículo 5.

*"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) **4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;** (...)."*

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

*"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo.  
Los pagos que corresponden al fondo son;*

*(...)*

*C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.*

*d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."*<sup>7</sup>

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora —es decir el retardo— en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

<sup>7</sup> Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



*“Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.*

*Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.<sup>8</sup>”*

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

<sup>8</sup> Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

## FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se “*consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago*”. Es decir, se trata de una “*sanción o penalidad*” que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

*“Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*

*Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual,*



*no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.*

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.*

*En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”*

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte

que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”<sup>9</sup>.*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.



*“Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

*“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**”.*

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

*“La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

## 5. **PETICIONES**

**PRIMERO:** Vincular a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente la desvinculación de la entidad demandada, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** del presente contradictorio, dado que, conforme a la norma citada anteriormente, es el ente territorial, el llamado a responder con sus propios recursos por la sanción moratoria objeto del presente proceso.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y Ley 1955 de 2019.

## 7. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda.

En igual sentido, y en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. a **Secretaría de Educación de Cundinamarca:**
  - a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
  - b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
  - c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1169 del 11 de octubre de 2021 para el pago de las cesantías.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la





presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

## 8. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## 9. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co).
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4.

Del señor Juez.

**JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**

C.C 1.030.570.557 de Bogotá

T.P 310.344 del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Bogotá, Colombia

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

N.º 012158

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333501620220043300

DEMANDANTE: NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública **No. 129 de 19 de enero de 2023**, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

| Nombre del Abogado               | Identificación     | Tarjeta Profesional        |
|----------------------------------|--------------------|----------------------------|
| EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO        | 53008202 BOGOTÁ    | 213648 del C.S. de la J.   |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 BOGOTA    | 252440 del C.S. de la J.   |
| JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO    | 1030570557 BOGOTA  | 310344 del C.S. de la J.   |
| KAREN ELIANA RUEDA AGREDO        | 1018443763 BOGOTA  | 260125 del C.S. de la J.   |
| LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ     | 1049636173 TUNJA   | 301153 del C.S. de la J.   |
| LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ   | 1012433345 BOGOTÁ  | 309.444 del C. S. de la J. |
| PAMELA ACUÑA PÉREZ               | 32938289 CARTAGENA | 205.820 del C. S. de la J. |
| YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ     | 80912758 BOGOTÁ    | 218185 del C.S. de la J.   |

Así mismo, se deja como apoderado suplente a la abogada **ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES** como coordinador de la zona.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



| Nombre del Abogado          | Identificación      | Tarjeta Profesional     | Firma                                                                               |
|-----------------------------|---------------------|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES | 1067883637 MONTERIA | 256888 del C.S de la J. |  |

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

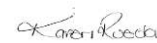
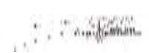


**CATALINA CELEMIN CARDOSO**

C.C. No. 1.110.453.991

T.P. No. 201.409 del C.S. de la J.

Acepto:

| Nombre del Abogado               | Identificación     | Tarjeta Profesional        | Firma                                                                                 |
|----------------------------------|--------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO        | 53008202 BOGOTÁ    | 213648 del C.S. de la J.   |  |
| JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ | 52203675 BOGOTA    | 252440 del C.S. de la J.   |  |
| JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO    | 1030570557 BOGOTA  | 310344 del C.S. de la J.   |  |
| KAREN ELIANA RUEDA AGREDO        | 1018443763 BOGOTA  | 260125 del C.S. de la J.   |  |
| LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ     | 1049636173 TUNJA   | 301153 del C.S. de la J.   |  |
| LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ   | 1012433345 BOGOTÁ  | 309.444 del C. S. de la J. |  |
| PAMELA ACUÑA PÉREZ               | 32938289 CARTAGENA | 205.820 del C. S. de la J. |  |
| YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ     | 80912758 BOGOTÁ    | 218185 del C.S. de la J.   |  |

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 129  
 CIENTO VEINTINUEVE  
 OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL  
 VEINTITRES (2023)  
 CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PÚBLICA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
 DE: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 899.999.001-7  
 A: CATALINA CELEMIN CARDOSO C.C. 1.110.453.991

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMÉNEZ**, Notaria veintisiete (27) encargada, autorizada mediante Resolución número 140 del 13 de enero de 2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fé que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien la otorga:

Compareció con minuta enviada **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 8.163.423, obrando en nombre y representación en su condición de Jefe de Oficina asesora del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, identificado con el NIT 899.999.001-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado mediante Resolución número 017750 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Ministerio de Educación Nacional, documento el cual se anexa para su protocolización y manifestó:

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial.



República de Colombia  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. -----

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----

**CUARTA:** Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 10 de enero de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, se designó a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSÓ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, tarjeta profesional No. 201.409 como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. -----

**QUINTA:** Que mediante la Resolución 018907 del 26 de setiembre de 2022, se delegó al doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. -----

#### **CLAUSULADO** -----

**PRIMERA:** Que, en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se





República de Colombia

3

Nº. 0129



Aa079400991



Ca425371995

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

otorga poder general a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 expedida en Ibagué - Tolima, con Tarjeta Profesional No. 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conformadas por los siguientes departamentos:-----

- ZONA 1: Antioquia y Chocó.-----
- ZONA 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, La Guajira y San Andrés.-----
- ZONA 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.-----
- ZONA 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----
- ZONA 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----
- ZONA 6: Valle del Cauca Nariño, Cauca y Putumayo.-----
- ZONA 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**SEGUNDA:** Que el poder que se confiere a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:-----

- a) Representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandato.-----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa079400991



11201ACA2A09aUAD

09-06-22

04-11-22

cadena s.a.s. - Impresión

1125501aAPG31M3C



c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.-----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.-----

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A.-----

**Parágrafo Primero:** En el evento en que la DRA. CATÁLINA CELEMÍN CARDOSO tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación.-----

**Parágrafo Segundo:** La DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el





deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. -----

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. -----

**Parágrafo Tercero:** La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ---

**Parágrafo Cuarto:** Se le confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-----

**TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento: -----

**CUARTA:** Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 1084 de fecha 09 de noviembre de 2022operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). -----  
Presente en este acto la apoderada la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. -----

**ACEPTACIÓN:** Presente, **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta que acepta el encargo que por este público instrumento le hace **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT**





**899.999.001-7**, y que se compromete a cumplirlo a cabalidad.

La Compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada.

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5

**LEIDO** el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.

En la presente escritura se emplearon **cuatro (4)** hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

Aa079400990, Aa079400991, Aa079400992, Aa079400993.

Derechos: Resolución 0755 del 26 de enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 66.200.00

SUPERINTENDENCIA \$ 7.950.00

FONDO NOTARIADO \$ 7.950.00

IMPUESTO DEL IVA \$ 30.077.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$



N. 0129



Ca425371993

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## RESOLUCIÓN No.

017750 06 SEP 2022

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

## EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. 14710 del 21 de agosto de 2018, en el empleo JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio."

(...)

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)"

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, al empleo denominado JEFE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ANGELO JULIAN CONDE  
Notario (E)  
N27  
Oficina de Bogotá D.C.



Continuación de la Resolución "Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones"

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VENTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

19 ENE 2023

Yo, ANGELA DE PILAR CONDE JIMENEZ, Notaria del Círculo de Bogotá D.C., certifico que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

Aprobó: Sonia Stolla Romero Torres – Secretaria General  
Revisó: Edgar Saul Vargas Solo – Subdirector de Talento Humano (E)  
Proyectó: Yclanda Rodríguez Rodríguez – Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano  
Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS-487



Nº. 0129



Ca425371992

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

|                                                        |                     |
|--------------------------------------------------------|---------------------|
| Cédula de Ciudadanía No.                               | 8.163.423           |
| Libreta Militar No.                                    | 83022509627         |
| Certificado Contraloría General de la República        | 8163423220907113544 |
| Certificado de Procuraduría General de Nación          | 204634667           |
| Certificado de Policía                                 | X                   |
| Certificado de Aptitud expedido por                    | COMPENSAR           |
| Tarjeta Profesional                                    | 152319              |
| Formato Único de Hoja de Vida SIGEP                    | X                   |
| Declaración de Bienes y Rentas SIGEP                   | X                   |
| Formulario de vinculación: Régimen de Salud            | SURA                |
| Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones | SKANDIA             |
| Formulario de Vinculación: A.R.L.                      | POSITIVA            |
| Formulario de vinculación: Caja de Compensación        | COMPENSAR           |

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

**SONIA STELLA ROMERO TORRES**  
SECRETARIA GENERAL  
DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
19 SEPT 2022  
CERTIFICA QUE ESTA FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

**ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**  
POSESIONADO

Aprobó: Edgar Saul Vargas Solo - Subdirector de Talento Humano (E)  
Revisó: Yolanda Rodríguez Rodríguez - Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano  
Proyectó: Doris Herrera Quintero - Técnico Administrativo Subdirección de Talento Humano

POS 487

ANGELA VALENCIA  
N27  
Jefe de Bogotá D.C.



Ca425371992

04-11-22

Cadena SA. N° 593935940





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

( 10 DIC. 2014 )

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Plante Central para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despatches judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contenciosos Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querrelas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Plante Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución tiene a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DESESTADO  
Dada en Bogotá D. C., a los  
19 ENE 2023  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, certifica que este FOTOCOPIA ORIGINAL que he traido de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 01 ABR 2019  
Firma:

Proyecto: Cívico Médico Centro Ciro, Proyecto: nsl Universidad de la  
América, Instituto Cívico Centro, Asesor  
Asesor: Ing. María Elena Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica



{fiduprevisora}

Comprometidos con  
lo que más valoras



Nº. 0129

Great  
Place  
To  
Work  
Certificada  
2022  
COL



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que por escritura pública N°0083 de fecha 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones del magisterio y de conformidad con el otro sí de fecha 27 de junio 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del fondo que textualmente:

"La-fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga, la contratación de abogados para la defensa del fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre ésta y el Ministerio dentro de los 15 días siguientes, al inicio de la ejecución de la presente prórroga, la Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso el nombre del personal sus calidades y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado, de la misma manera mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados"

Que la señora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110.453.991 expedida en Ibagué - Tolima, tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, será la profesional del derecho designada por la FIDUPREVISORA SA, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que actúe como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente del Fondo.

El presente certificado se expide a los diez (10) días del mes de enero de 2023 con destino al Ministerio de Educación Nacional.

REPRESENTANTE LEGAL

FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. Calle 72, 10-03, PBX (60 1) 756 6632 | Barranquilla (60 5) 385 4010  
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611  
Ibagué (60 8) 277 0439 | Medellín (60 4) 604 3653 | Montería (60 4) 789 0662  
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riosacha (60 5) 729 5328  
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. - NIT 680.525.148-5  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510  
Bogotá D.C. (601) 756 2444  
Peticiones o solicitudes:  
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

ANGEL CATALAN CONDE  
N27  
Notario de Bogotá D.C.

Ca425371991

04-11-22

Cadena S.A. No. 896390340

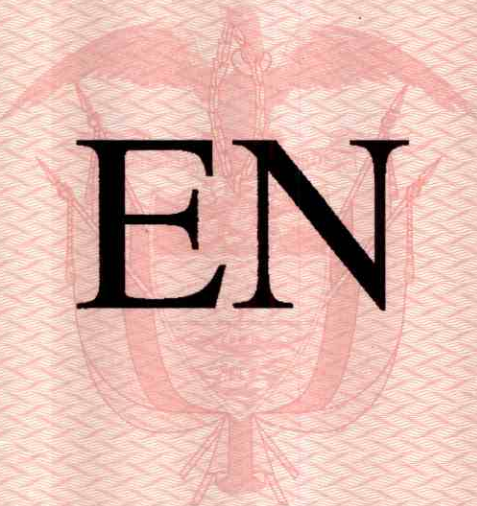




Notaria 27  
Manuel Castro Blanco



# ESPACIO



# EN

# BLANCO





N. 0129



Ca 425371990

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.  
018907 26 SEP 2022*"Por medio de la cual se delega una función".*

## EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesores, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual, puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., mediante Escritura

ANGELO LILAR CONDE  
N27  
de Bogotá D.C.

Ca 425371990

04-11-22

No. 590955340

cadena s.a.



Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., esta última asumió la obligación de contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí integral celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, otorgando al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 se delegó en el doctor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el servidor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.861, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 21 de agosto del año 2018 hasta el 07 de septiembre de 2022.

Que mediante la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se nombra con carácter ordinario al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 08 de septiembre de 2022.





Ca425371989

Que para efectos de otorgar poder general al apoderado designado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la representación extrajudicial y judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesaria la expedición de resolución que delegue en el doctor Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, esa facultad.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar Poder General en representación del Ministro de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Aprobó: Alejandro Bolero Valencia – Jefe de la OAJ  
Revisó: Jaime Luis Charris – Profesional OAJ

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

ANGELA DE LILAR CONDE  
N27 Nieuw Veintisiete (E)  
de la Junta de Bonaño D.C.

04-11-22

Cadena S.A. NR. 890.910.534-0





Notaria 27  
Manuel Castro Blanco



# ESPACIO

# EN

# BLANCO



5508

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-01-19 16:47:02

Ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

**BOTERO VALENCIA ALEJANDRO** identificado(a) con C.C. 8163423

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento código fys8t.  
FIRMA DE EP RADICADO N 64296

Firma del Compareciente

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ  
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Nº. 0129

27  
notaria  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



FYS8T



Ca425371988

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ  
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca425371988





Notaria 27  
Manuel Castro Blanco



# ESPACIO

## EN

# BLANCO





Aa079400993



Ca425371987

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 129

CIENTO VEINTINUEVE

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.




ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

C.E. No. 8163423

DIRECCIÓN: Calle 47 # 57-1A

TELÉFONO: 2222800

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente.

CORREO ELECTRÓNICO abotero@univieduacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado

Jefe de Oficina Asesora del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT

899.999.001-7




CATALINA CELEMÍN CARDOSO

C.C. No. 1110453991

T.P. No. 201.409

DIRECCIÓN: Cra 11 # 71-73

TELÉFONO: 3004146015

CORREO ELECTRÓNICO ccelemín@fidbpevisora.co



Aa079400993



11203UaD2ACA2AC9

09-06-22

04-11-22





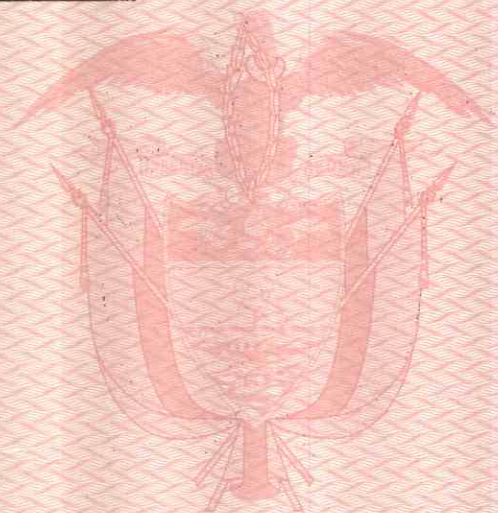
*[Handwritten signature]*  
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Elaboró: Holman Infante

Radicado: 64296-2022

Revisión Jurídica: Victor M.







Notaria 27  
Manuel Castro Blanco



Ca 425371986

**PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 129 DE ENERO 19 DE 2023, SE EXPIDE EN ONCE (11) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.**

**LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:**

**INTERESADO**

**EN BOGOTÁ D.C., HOY 27/01/2023**

**Hora de Impresión 9:35:25 a. m.**

**ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ  
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.**

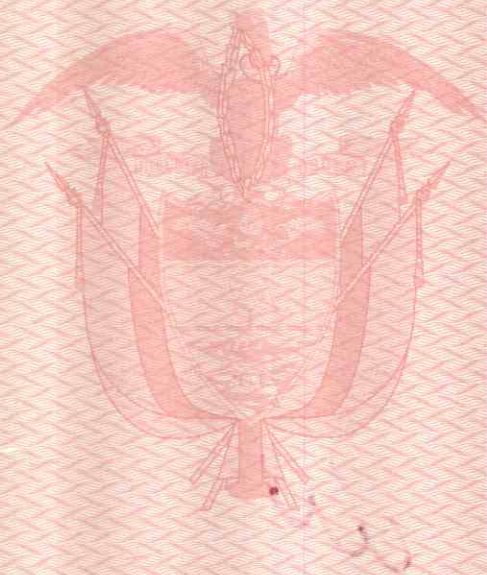
Cra 15 No 75 – 24  
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514  
Bogotá, D.C.

Ca 425371986



Cadena S.A. N° 99095340 - 04-11-22







Fecha generación: 2023-03-01 10:46:36

El (la) señor(a) **NUBIA CRISTINA CARDENAS CHITIVA** identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número. **20585600**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

|                                                                |                                                   |                                         |                  |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------|
| <b>Nombres:</b>                                                | NUBIA CRISTINA                                    | <b>Apellidos:</b>                       | CARDENAS CHITIVA |
| <b>Tipo Documento:</b>                                         | Cédula de ciudadanía                              | <b>Número Documento:</b>                | 20585600         |
| <b>Estado Actual:</b>                                          | INACTIVO                                          | <b>Tipo de Cesantía:</b>                | DEFINITIVA       |
| <b>Ente Nominador:</b>                                         | CUNDINAMARCA                                      | <b>Número de Acto Administrativo:</b>   | 1169             |
| <b>Fecha de Acto Administrativo:<br/>(Año-Mes-Día)</b>         | 2021-10-11                                        | <b>Valor de la Cesantía Reconocida:</b> | \$76,364,100.00  |
| <b>Fecha de pago:<br/>(Año-Mes-Día)</b>                        | 2022-04-01                                        | <b>Entidad Bancaria, Sucursal:</b>      | BANCO GANADERO   |
| <b>Sucursal:</b>                                               | BANCO GANADERO CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA | <b>Reintegro del pago:</b>              | NO               |
| <b>Fecha de Reintegro del pago al Fondo:<br/>(Año-Mes-Día)</b> | -                                                 | <b>Valor del Reintegro:</b>             | -                |

[illegible]

 **@FomagOficial**



### Beneficiarios de la Cesantía:

**Nota:** Se aclara que las cesantías reconocidas deben ser consultadas en la entidad bancaria con el nombre del beneficiario reconocido en el acto administrativo de la prestación.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **01** días del mes de Marzo del año **2023 10:46:36AM**

Cordialmente.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Defensoría del Consumidor:** Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GÓÑZALEZ, Carrera 11 No. 96-51 - Oficina 203, Edificio Office en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 550. E-mail: [funcionesdefensor@bustanibogota.com](mailto:funcionesdefensor@bustanibogota.com). De 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes con entidades vinculadas.  
El Defensor del Consumidor son: Dr. TRISTÁN A. JIMENA TORRES con entidades vinculadas.  
En sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier aspecto, el Defensor con el ánimo de que formalice recomendaciones y propuestas en aquellos asuntos que puedan afectar las buenas prácticas éticas y comerciales de la entidad.  
El Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, así sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos; 2. Breve contexto; 3. Comentario (dirección y teléfono); 4. Datos de contacto (correo electrónico y número telefónico). De igual forma se hace uso del App "Defensoría del Consumidor" disponible para su descarga desde cualquier tienda de aplicaciones.  
**Defensoría del Consumidor:** Stivador: Dr. STIVAN RODRÍGUEZ, Calle 17 No. 10-10, Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 550. E-mail: [stivanrodriguez@bustanibogota.com](mailto:stivanrodriguez@bustanibogota.com).